

OCIOS 4004

DE UN MEXICANO

**EMPLEADOS EN ESTUDIAR LAS
CONSTITUCIONES QUE CONVEN-
DRIAN A SU PATRIA.**

O SEA

ENSAYO

DE UNA

CONSTITUCION.



IMPRESO EN MEXICO

1840:

LA inmensidad de objetos que abraza y difícil combinacion que ofrece un trabajo de esta clase, exigen tan larga meditacion para que no se escapen algunos puntos, que aun en las verdaderas constituciones notamos vacios y hallamos dudas y aun defectos de correccion y de lenguaje; mucho mas se hace indispensable que se hoyan pasado eⁿ este, cuando por aprovechar los últimos dias que quedan á la libertad de imprenta, se ha abreviado su publicacion y no se ha tenido tiempo de limarlo mas.

El abraza cosa de cuatrocientos puntos resolutivos y por lo mismo no será extraño que haya defectos en proporcion acaso á una cuarta parte aunque no sean sino ligeros en lo general.

Sin embargo como su método de organizacion abraza en ocho artículos de la seccion 1.^a y desarrollada en todo el resto, manifiesta sabradamente el espíritu del proyecto, este y el buen sentido de los lectores bastarán á rectificar la idea de lo que debe entenderse en cualquiera punto que haya quedado mal redactado ú omiso.

Por lo demas, debemos advertir que como el artista que copia del original, suele hallar en él y trasladar sombras y trazos fuertes que chocan á ojos que no se han ejercitado sino en ver copias, así parecerá hallar en este proyecto exageraciones; pero la discusion podrá manifestar que aquellas que á primera vista ó por solo la novedad lo parecen, no son sino corolarios rigurosos y por tanto inarrazables de los principios universalmente admitidos en el siglo; y que no adoptarlos seria copiar los defectos que en otras constituciones han hecho peccados ciertos males de otros países que el nuestro felizmente no tiene.

EL PUEBLO MEXICANO (*por la bondad Divina*) libre y en el efectivo goce de sus derechos:

PARA reorganizar la Sociedad despues de unas vicisitudes consiguientes al primer estado de su existencia politica, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad órden y libertad en lo interior, prover á la seguridad y defensa de parte de lo exterior, promover los benefieios de la civilizacion y asegurar todos estos bienes para si y sus futuras generaciones; atendiendo á los votos de su mayoria manifestados por constantes esfuerzos, á la razon intrinseca de ellos y el derecho de los individuos á gozar las justas libertades; por medio de representantes legitimos con este fin elegidos, acuerda, y por prévia admision de la mayoria de los pueblos sanciona y establece, como ley fundamental y pacto público, la siguiente

CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA.

Del pacto público de los Mexicanos.

TITULO I.

Institucion de la sociedad: derechos y deberes de sus miembros.

ART. 1.º Los mexicanos forman por su derecho, union y pactos politicos, una nacion independiente, libre y constituida con re-

gularidad: ella como tal es soberana de sí misma.

(El título 2.º de esta parte expresará quienes son legalmente mexicanos ó miembros de esta sociedad. La sección 2.ª fijará, la 3.ª y 4.ª detallarán, la forma y condiciones de su gobierno.)

Art. 2.º A la soberanía de esta nación mexicana, esto es, á los derechos del todo de pueblos que la forman, pertenece, no parcial ó distributivamente, sino en comun, el de supremo señorío y dominio eminente en el país del propio nombre.

(El título tercero de esta sección lo detallará).

§ 2.º Solo cuando una mayoría de los pueblos haga relajacion de este pacto en agravio de los derechos de la parte menor de ellos, podrán reasumir los estados en que la nación se divide, el pleno goce de soberanía territorial en su respectivo suelo: mas este caso deberá declararlo el supremo tribunal político, á menos que él falte.

(La sección sexta ó de reformas lo arreglará).

Art. 3.º Los mexicanos son todos iguales en los beneficios y obligaciones que establece la sociedad; y por ello lo son ante la ley, y tienen según ésta igual capacidad de obtener los derechos políticos activos, mediante el cumplimiento de los deberes señalados como condicion para entrar á su ejercicio; lo tienen igual de optar á aque-

llos que demandan aptitudes personales, procurandose estas si no las tuvieren.

(Las obligaciones indicadas se especificarán en los siguientes artículos 4.º 5.º y 6.º y en este último los derechos activos condicionados á ellos, que serán mas estensamente detallados en la 5.ª seccion: los derechos civiles comunes en el 7.º, y su detalle en la seccion 7.ª)

Art. 4.º Todos los mexicanos (cualquiera que sea su clase y dignidad politica) están obligados de una misma manera, á la obediencia de la ley; y sujetos á las penas que ella establezca por su transgresion.

(Con relacion á este deber civil de sujecion á la ley, gozan las garantias de libertad del mismo orden que declara el art. 7.º de esta seccion.)

Art. 5.º Tienen igual obligacion (sin que á persona ó clase alguna pueda exceptuarse de ella) de contribuir á los gastos públicos; y por consiguiente, de hacerlo tambien por su fortuna en proporcion á esta y segun el modo en que pueda estimarse para proporeionar la cuota y al en que se haga sujetable al cobro.

(Este deber es consiguiente á las garantias de la propiedad que contiene dicho art. 7.º)

Art. 6.º Son tambien iguales para los mexicanos; pero relativos é inseparables en su ejercicio, los deberes y derechos activos de la sociedad, en la manera siguiente.

DEBERES.

I. El de servir á la comunidad (cuando esta con cierta proporeion de turno lo exija) en todos sus cargos; y hacerlo sin honorarios en los que declare consegiles.

II. Defender (cuando la necesidad lo demande) la independendencia y libertad de la patria.

III. De igual modo sostener las leyes y concurrir á la conservacion de la tranquilidad pública.

IV. Estar alistados (mientras no se hallen en positiva y calificada invalidez) en algun cuerpo de milicia nacional del lugar de su vecindad, para llenar aquellos deberes bajo la conveniente organizacion; á menos que los estén cumpliendo en el servicio de tropa permanente ó que por impedimento religioso se exceptuen (como la ley lo permite á los sacerdotes) de la actividad política.

DERECHOS RELATIVOS.

I. El de igualdad de accion para optar á cualquiera empleo y comision del servicio público ó mision popular, para cuyo desempeño tengan la buena conducta y capacidades necesarias; pero los que admitan destino bajo dependendencia inmediata del poder ejecutivo, no podrán recibir mision popular en la orvita de aquel á cuya dependendencia sirven.

II. El de concurrir con un sufragio para las elecciones populares de que directa ó indirectamente haya de emanar el nombramiento de sus representantes, gobernantes y demas oficiales públicos à cuya autoridad en cualesquiera caso deban quedar sometidos como simples ciudadanos ó miembros de la sociedad; y votar tambien por sus propiedades, segun el derecho y deberes que por estas se figen.

III. Es derecho de los que sufragan el dar à sus electores y por estos à los representantes, instrucciones para el uso de su poder, no siendo opuestas à la constitucion, ó tambien las de promover reforma en ella misma ó admitir la promovida antes; y dar à los electores las de su deseo en orden à las personas que deban nombrar.

§ 2.º Estas instrucciones en los terminos que la ley arregle, producirán deberes en los que las reciban, segun el número de comitentes que las fijaren y el caso en que no se empaten por contrariedad, sino que formen mayoria respectiva de aquellos.

IV. El de promover ante el Jurado y con citacion de la parte, declaracion del hecho en que sus elegidos hayan contrariado instrucciones que legalmente debiesen cumplir ó faltado en su comportamiento à la esencial de observancia de las leyes constitivas: en cuyo caso por aquella declaracion del hecho, puede la legislatura de un estado exhonerar à los diputados de su mismo

en cualquier tiempo y cesa ella desde que reciba la cámara en que se hallan el aviso que corresponde.

V. Es consiguiente al derecho de votar, el de hacer escluir de la participacion de él á las personas que no cumpliendo los tres deberes de obediencia, contribucion y servicio personal, la pretendan; muy especialmente á los siguientes.

§ 2.º Por el caso de defecto de la primera de estas condiciones, quedaa exceptuados del goce de todo derecho activo los sentenciados por cualquiera crimen, hasta la estincion de su pena; ó por siempre si la sentencia fijare esta; y los procesados, suspensos en su ejercicio hasta la absolucion.

§ 3.º Para que la dignidad del ciudadano conserve la nobleza moral que sus goces exigen, la constitucion declara comprehendidos en el no cumplimiento de aquellos deberes, á los vagos y las personas que se ejerciten en traficos inmorales y de igual modo, á los hêbrios consuetudinarios y viciosos que lo sean en cualquiera linea de una manera notoria, bastando para ello la fama pública juridicamente probada; y solo por via de pena ó correccion podrá emplearseles para purgar de la plaga de ellos la sociedad.

§ 4.º Escluye de aquel deber político de servicio (y solo por paga se ocupará) á los verdugos, carceleros y cualquiera otros agentes cuyo ejercicio sea odioso en la opinion comua.

Art. 7.º Esta constitucion garantiza a todos los mexicanos y a cuantos se hallaren bajo sus leyes, la libertad civil, y la seguridad individual, como igualmente el derecho de propiedad; y a todos los miembros que activa ó pasivamente concurren al pacto, las acciones ó goees politicos que por la naturaleza de él corresponden.

§ 2.º En el primero de estos goees es comprendida toda clase de libertad inofensiva. Lo son en el segundo todas las garantias que se conceden en favor de la inocencia ó de la equidad con los culpables en los paises libres para el procedimiento judicial. En el tercero son reconocidos todos los efectos del derecho de propiedad, con la estension y restricciones con que lo arregla en sociedad su caracter de derecho civil.

(La seccion 7.ª detallará los casos que son objeto principal de estas garantias civiles y la 5.ª arreglará el uso de los derechos y garantias politicas comunes á todo miembro de la sociedad.)

Art. 8.º La forma del gobierno que en consecuencia de este pacto se establece, es reformable por las vias constitucionales ó en defecto de estas por la nacion misma; pero los puntos fundamentales contenidos en esta primera seccion, siendo la base del pacto público que constituye la sociedad, no pueden ser suprimidos sin que quede relajado el vinculo de contrato que forma la nacionalidad.

§ 2.º Solo en el caso en que por la excepción que establece el pacto mismo, deba por un peligro extremo tener lugar sobre todos los otros derechos el de defensa común, podrán suspenderse ciertos efectos de aquellas garantías, por tiempo limitado y con las condiciones convenientes que la constitución fijará.

TITULO II.

De la seccion primera.

Cualidades que se requieren para ser legalmente mexicanos.

Art. 1.º Son miembros de la nacion mexicana.

§ 1.º Todos los nacidos en su territorio, de cualquiera condicion, origen, edad ó sexo que fuesen.

§ 2.º Los hijos de alguno de estos que en cualquier tiempo se radiquen en el pais, si no entraren á él como subditos de otra potencia ó mas tarde prefirieren este caracter; pues el que declaren que eligen entre el de mexicanos ú extrangeros, será el que goeen.

§ 3.º Pero los hijos de varon mexicano nacidos fuera de la república, solo pueden reconocerse tales para este efecto, siendo de matrimonio legal.

§ 4.º Son tambien mexicanos todos aquellos que por leyes anteriores hayan adquirido y no renunciado (expresamente ó por

el uso de derechos que lo suponen así) el título de naturalización.

§ 5.º Ultimamente, los que por las actuales lo adquirieren en lo posterior, mientras permanezcan radicados en el país.

Art. 2.º Las cartas de naturaleza se darán en adelante por los estados en que deban tener lugar; pero en entera conformidad á las reglas generales que la ley establezca y las particulares de aquel estado; entre las que será esencial, la radicacion en él y en su defecto la subsistencia de algun giro ó establecimiento que pague contribucion allí mismo.

§ 2.º Sin estas condiciones la carta no obrará sus efectos.

§ 3.º Los naturalizados no pueden gozar los derechos activos de ciudadanía, sino por el cumplimiento de los mismos tres deberes á que están condicionados en todo mexicano; y con la escepcion de optar á las supremas magistraturas, gobiernos ó ministerios.

Art. 3.º Cualquiera mexicano goza por serlo, todos los derechos, garantías y aptitudes políticas que esta constitucion establece para los miembros de la nacion.

§ 2.º Tiene derecho á la proteccion exterior de la república en su persona é intereses, en los términos que la practican respecto á sus súbditos las naciones civilizadas con arreglo al derecho de gentes.

Art. 4.º Se suspenden las aptitudes de

ciudadanía para todo efecto interior, durante ausencia del mexicano, fuera de la república, si no la hiciere en servicio de esta misma.

Art. 5.º Se pierde la cualidad de mexicano por hacerse miembro de otra sociedad, aunque permanezca en este país.

§ 2.º Por radicarse en otro.

§ 3.º Se recobra por volver à su radicacion en este, con el caracter de mexicano, esto es, no permaneciendo bajo otro pabellon.

§ 4.º Pero no puede recobrase sino por conseeion espresa, cuando el mexicano haya permanecido en servicio de otra potencia desde que ella estuviere en guerra con la república; y en caso ningano por el que haya traicionado à esta.

Art. 6.º El ciudadano de un estado, lo será en cualquiera de los de la confederacion, para los efectos de garantías y derechos, incluidos los de eleccion activa y pasiva, con las condiciones generales que estos exigen; pero no será obligado à aceptar comision por tiempo determinado, sino del estado donde tenga radicacion.

Art. 7.º La ley considera radicacion en un pueblo, la permanencia en él, estableciendo casa ó giro; y de cualquier modo si no se deja uno à otro en otra parte.

§ 2.º Con iguales circunstancias la considera en el término de cuatro años fuera de la república.

TITULO III.

*De la seccion primera.**Del territorio mexicano y su integridad.*

Art. 1.º Las partes de que se compone esencialmente el territorio mexicano y que forman su integridad, son todas las que declaró el art. 2.º de la constitucion de 824 á saber:

Estados.—Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Potosi, Querétaro, Sonora, Sinaloa, Tamaulipas, Tabasco, Veracruz, Jalisco, Yucatán, Zacatecas.

Territorios.—Las dos Californias, Colima, Santa Fe de Nuevo México y Tlaxcala.

Art. 2.º El señorío nacional sobre la extension del país demarcado, es indivisible.

Art. 3.º Ninguna desmembracion de él puede legitimarse, sino por el consentimiento de la mayoría de los estados y aprobacion del congreso general; ó por falta del pacto en caso que legitimamente deban considerarse relajados los vínculos de la sociedad que él establece; y aun en este evento, solo pueden reasumirla, los estados legalmente reconocidos.

Art. 4.º Para adquirir aumento de este territorio y legalizar una agregacion, se requieren las calidades de justicia que el derecho de gentes reconoce; y consentimiento

to de los pobladores del que se adquiriere si segun aquel pueden alegar legitima posesion, è igualmente las demas calidades exigidas para el caso de desmembrar, ya sea que la adquisicion se verifique por un estado ò por la federacion misma, ò que se trate de admitir un pueblo diverso para hacerse estado en esta.

SECCION SEGUNDA.

De la ley fundamental.

TITULO I.

Organizacion del gobierno.

DIVISION DE LOS PODERES.

Legislativo, ejecutivo, judicial, administrativo y municipal.

Art. 1.º La nacion mexicana constituirà en adelante una repùblica indivisible en su nacionalidad, pero federativa en cuanto à la forma de su gobierno. Porque la administracion de los estados que la componen serà independiente de la soberania de la union en todo lo que concierne esclusivamente à sus gobiernos interiores; mas con entera sujecion à las leyes generales en todo lo que salga de esa interioridad y afecte el interés de la nacion entera.

Art. 2.º El poder nacional lo divide en los brazos, legislativo, ejecutivo y judicial con prohibicion absoluta de que estos se

reunan por ningún motivo mientras la constitucion esté en vigor: el poder administrativo local guardará la propia sepracion de ramos y la que por su caracter tiene respecto de los poderes supremos como ajenos de ellos y esclusivamente propia de los estados.

(El articulo tercero inmediato siguiente detallará la forma precisa de este poder.)

§ 2.º Solo en territorios que no pertenezcan á algun estado, ni tengan elementos para formarlos por si y en el distrito federal en que se establezcan los poderes de la union, podrán estos ejercer *(con caracter de locales)* la administracion gubernativa.

Art. 3.º El poder administrativo de los estados, es soberano en su órbita; y como tal, ejercerá la accion de su gobierno peculiar, directamente sobre los poderes municipales de los distritos, prefectos y jueces de letras de estos, en la separacion de ramos ya dicha; por medio de ellos la ejercerá en los ciudadanos y cosas dentro del estado.

§ 2.º Los estados modelarán el caracter y atribuciones de sus poderes por los mismos principios sobre que se establecen los de la union, para que guarden la conveniente armonia de sistemas.

§ 3.º Sus legislaturas serán compuestas de cámara de diputados y senado revisor: un gobernador depositará el ejecutivo; y una audiencia el superior judicial del estado.

14
Art. 4.º El poder municipal estará en los ayuntamientos de los distritos; y ejercerá la administración económica de cada comun, con arreglo á las leyes generales y del estado; obrando sobre los ciudadanos y las cosas por medio del prefecto como ejecutivo de ellos y por las comisiones de su seno en los ramos de economía pública; así como en lo judicial administrarán en cada distrito los jueces letrados en la esfera del propio comun y en su caso los jurados del mismo.

Art. 5.º Todos los funcionarios que han de desempeñar estos poderes en los ramos legislativo, ejecutivo, administrativo y económico municipal, serán elegidos mediatamente ó inmediatamente, segun la ley lo establezca por la pluralidad de los ciudadanos que ha de comprender en su dependencia el poder que deban desempeñar; pero los funcionarios del ramo judicial serán nombrados por estos poderes en sus esferas respectivas, á virtud de misión que para calificarlos y elegirlos á nombre de sus comitentes y transmitirles esa autoridad, reciben de los pueblos segun su institucion constitucional.

Art. 6.º El poder judicial se clasificará en tres rangos de jueces: supremos para la union; superiores para los estados; é inferiores para los distritos.

§ 2.º En cada uno de estos rangos habrá juicios (y por consiguiente tribunales) diversos; unos para conocer del hecho, y

otros del derecho, componiéndose en lo general estos últimos de jurados: y para las segundas (y en lo que deba haberlas) terceras instancias: para estas apelaciones y para los recursos de competencia ó nulidad los habrá del orden superior respectivo; y en todos ellos los jurados conocerán de hechos en los casos que determine la ley.

§ 3.º Habrá tambien tribunales políticos de estos mismos órdenes superior y supremo, para las causas puramente políticas; los que serán compuestos esclusivamente de jurados para conocer en el hecho y el derecho con efectos políticos solamente.

Art. 7.º La jurisdiccion de policia preventiva, ó correccional, y la de policia politica es correspondiente á los magistrados políticos, y se ejercerá por ellos en las respectivas localidades; mas sus prevenciones sobre policia politica, pueden hacerse de superior á inferir directamente, desde el ministerio de interior por sus conductos hasta los jueces de paz y sus ayudantes y los sindicos de cuartel.

TITULO II.

De la segunda seccion.

Forma y caracter de los poderes de la union y los estados.

Art. 1.º El poder legislativo nacional se compondrá de dos cámaras.

Art. 2.º La una, esto es la de diputados, representará á la nacion en sí misma

y los derechos de sus miembros como hombres libres.

Art. 3.º La otra que será un senado, representará los intereses y pactos que los ligan en sociedad, es á saber, la fiel observancia de las mútuas garantías de ella y en especial de aquellas que miran al derecho de la propiedad.

Art. 4.º Por este caracter solo la primera que representa al pueblo todo y que es deputada directa ó esclusivamente por él para estos efectos, podrá acordar leyes generales.

Art. 5.º La segunda, no representando (como se ha dicho) sino el pacto sobre cuyo cumplimiento está encargada de velar, tiene limitadamente caracter de revisora, en cuanto á que las leyes acordadas por los diputados se cñan en el coto de legitimidad que el pacto fija; de modo que abusara en lo individual el senador que se estienda á reprobado bajo otra consideracion que acuerdan los representantes del pueblo y se hará por ello responsable.

§ 2.º La existencia de esta camara constituye por la peculiar organizacion del gobierno de la república, una verdadera garantía ó prenda constitucional que mutuamente se otorgan los asociados en favor de aquellas seguridades prometidas en su pacto; y mas especialmente de la del derecho de propiedad.

[Porque no ejerciendose de un modo actual

sino por los que tienen algunas en que el renuncia, no estaria sujeto á la voluntad de los que no participan de ella, aunque formasen mayoria, sino mediante la transacion estipulada, en que todos los asociados comprometen sus respectivos derechos para fijar en la calificacion de este senado la decision legal del limite justo de poder en la legislatura, que obra á nombre de la mayoria nacional ó de libertades y derechos del número menor que lo limitan.]

Art. 6.º Solo los representantes del pueblo acuerdan las leyes; pero estas para pasar y obrar los efectos de tales, necesitan una sancion nacional, que en las constitutivas dan los estados mismos y en las secundarias la concede á nombre de aquellos el senado.

§ 2.º Este y los estados en su caso son los únicos poderes que por denegada sancion ejercen el veto absoluto; pues el ejecutivo no tiene por esta constitucion sino la suspensiva por el término de sus observaciones y hasta la reproduccion á pesar de ellas.

§ 3.º Por estas atribuciones el senado aunque no es propiamente legislador, hace parte inseparable del poder legislativo, ó condicion necesaria en su concurrencia á la formacion de la ley.

§ 4.º Aun en las leyes constitutivas ejerce el senado sus funciones especiales á nombre de los estados, con la sola diferencia de que en estas, está reservada por aquellos la

ratificación del pase que sus senadores dan; y que por esta reserva no tiene su acuerdo en esa materia la fuerza de sancion hasta la ratificación indicada.

Art. 7.º La cámara de diputados será elegida por todos los ciudadanos, en la manera parcial que produce el nombramiento de un diputado por cada masa del número que la constitucion designa, eligiendolos indistintamente los ciudadanos de todas las clases; y pudiendo elegirlos de cualquiera de estas.

§ 2.º Esta cámara para instalarse y en otros periodos, nombrará del seno de ella su presidente y secretarios.

Art. 8.º Los senadores debiendo representar intereses comunes y tambien especiales, serán elegidos de clase en que concurren ambas consideraciones; y lo serán por cada estado con concurrencia de su legislatura como representantes de él en sus derechos de tal.

§ 2.º Por cada estado debe concurrir á la cámara revisora un senador; y esta se formará de tantos miembros como fueren los estados y un presidente que será el vicepresidente de la república. El senado nombrará sus oficiales de entre sus miembros y un suplente del funcionario que lo preside.

§ 3.º Los senadores serán elegidos en cada estado por todos los ciudadanos que tienen alguna propiedad raiz, por pequeña que sea si paga contribucion; y por los que ten-

gan cualquiera otra especie de bienes que la paguen, estando en su cabeza el giro de ellos, sean estos giros en los ramos de agricultura, minería, industria, comercio ó en las artes, ó por la profesion de cualquiera ciencia si como tales bienes pagan pension y la persona tiene las demas aptitudes de ciudadanía.

§ 4.º Solo podrán ser elegidos para senadores los que teniendo las cualidades de aquellos que los eligen, gocen por bienes propios la posibilidad suficiente para subsistir con independencia notoria como personas acomodadas decorosamente; pero si su capital fuere moral, bastará aunque ni paguen por él ni subsistan de él la calificación legal de que virtualmente puede producir aquellos efectos.

Art. 9.º Las cámaras se renovaràn parcialmente cada año, por cuartas partes la de senadores y por mitad la de diputados. Los estados que no manden número cuadrable, guardaràn para la renovacion de sus impares el número de años que por este orden resulte; pero para que los primeros puedan cesar sin cumplir el término suplirá la antigüedad el efecto de la suerte, echada entre todos los impares de cada cámara.

Art. 10.º Las elecciones de diputados y senadores para el congreso nacional, se harán por los mismos electores que hayan de verificar las de sus congresos peculiares.

Art. 11.º Los estados reglamentarán sus elecciones bajo bases que dará la sección 5.ª de este código; pero el congreso general revisará sus leyes electorales.

ORGANIZACION DEL EJECUTIVO.

Art. 12. El poder ejecutivo de la union se ejercerá por un presidente de la república y en falta de este por el vice-presidente de ella.

§ 2.º Este vice-presidente será presidente nato del senado; y cuando pase á desempeñar el ejecutivo, nombrará la cámara de diputados un senador para que presida el senado; y este será vice-presidente interino de la república.

Art. 13. El magistrado que ejerce el poder ejecutivo, nombrará sus secretarios para los ministerios de estado ó exterior, interior, guerra y hacienda; cuyos funcionarios formarán con él, el consejo de gabinete.

Art. 14. Ninguna orden del presidente será reconocida sin la firma del ministro de su ramo ó la del oficial mayor que en su falta ejerza; sugeto este á las mismas condiciones que si fuese ministro en propiedad.

Art. 15. Los ministros serán responsables por las órdenes que autorizaren con infraccion de ley.

§ 2.º Por los acuerdos del gabinete en que no aparezca su voto salvado en un li-

bro que llevarán de ellos (señalado con las
mareas que una ley detallará) para que sus
operaciones sean en todo tiempo constantes.

§ 3.º Lo serán al presidente por las
que dieren fuera de lo general ó especial-
mente acordado, en minuta ó en el libro.

§ 4.º Serán objeto de acuerdo las bases
de la política que el gobierno adopte en
lo general y en negocios en que se versen
intereses generales; y todo asunto en
que se reclame por alguna parte, abuso
de un ministro, por representacion ante
cualquier otro de ellos.

§ 5.º El presidente mismo lo será por
infraccion manifiesta en lo que conste que
ha acordado ó votado; ó por la no re-
moción del ministro ó ministros que han
infringido ley en su oficio, constandingo solo que
ha tenido conocimiento de ello.

Art. 16. El presidente y vice serán ele-
gidos por la mayoría de los mexicanos, y
aceptados por la de los estados en la for-
ma que detallará la ley de elecciones.

Art. 17. El periodo ordinario para ele-
gir estos supremos magistrados será cada
ocho años; y cualquiera eleccion extraor-
dinaria que se necesite hacer para susti-
tucion de los electos en uno de estos tér-
minos, limitará al resto de ellos su efecto.

§ 2.º La constitucion no embaraza las
reelecciones.

§ 3.º Pero es condicion de ella que ca-
da dos años ratifiquen las legislaturas, la

conformidad de la nacion con el manejo del presidente, sea que lo hagan de un modo tacito ó por declaracion expresa.

§ 4.º La declaracion hecha por no conformidad de una mayoria de estados en dichos periodos viciales y dirigida al congreso, produce impedimento moral al presidente para continuar en el ejercicio; pero este efecto cesará siempre que aquella mayoria lo pida libremente.

Art. 18. Son agentes inmediatos del poder ejecutivo, por medio de los cuales deberá promover en las vias juridicas el cumplimiento de todas las leyes, los procuradores, promotores, sindicos y fiscales federales de los ramos politicos, civiles, de hacienda y militares.

§ 2.º La seccion tercera detallará lo concerniente á estos oficiales públicos, su vigilancia cerca de los actos politicos de todos los poderes, de los civiles, de los tribunales, de los intereses de la nacion en materias de hacienda y de la observancia de la disciplina y acatamiento á la constitucion y leyes por el ejército; así como la personalidad con que á nombre de la federacion han de demandar juridicamente toda infraccion en estos ramos.

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

Art. 19. El poder judicial reside distributivamente en los tribunales de la república y en los jurados, perteneciendo su ejercicio en lo federal á los de la union y en todo lo que no toca á los ramos é intereses reservados por ella, á los de los estados distritos y territorios.

Art. 20. Luego que se den los códigos de justicia civil y criminal, el de comercio y el de procedimientos; ó que acordadas las bases generales de estos, se dé el plan de este último, al menos en cuanto se declare bastante por el efecto, se procederá á nombrar, por el modo que esta constitucion establece, una corte suprema federal, compuesta de las diversas clases de salas que ella designa.

§ 2.º Se establecerán tambien tribunales federales de distrito y circuito.

Art. 21. Hasta entonces procederán los estados á proveer, de la manera que sus leyes designen; pero con arreglo á las bases de esta constitucion y de los códigos, sus audiencias superiores, jueces letrados inferiores, y jueces de paz legos, que serán los alcaldes de la respectiva municipalidad quedando estos con caracter de tales, desde que una vez lo fueren en tanto que legalmente no se les destituya.

Art. 22. Habrá una sala de la corte

suprema anualmente nombrada por los estados ó por el senado en su defecto la cual no gozará sueldo; pero tendrá emolumentos y a la que corresponderá unicamente juzgar las causas de los ministros de la corte federal; mas los individuos de esta sala no gozarán fuero por este carácter.

Art. 25. Habrá otra igualmente que se denominará corte suprema de cuentas, con jurisdiccion esclusiva para el ramo de estas y sus resultas en todo lo federal, asi de la hacienda ó tesoro, como del crédito público, y sus ministros serán nombrados como los de las otras salas.

Art. 24. Los jueces de derecho y los de cuentas, deberán ser peritos cada uno en su ramo: las leyes fijaran los requisitos para esta calificación.

Art. 25. Todos los jueces son inamovibles; pero cualquiera puede ser suspendido ó destituido por causa política ó criminal, segun las leyes.

Art. 26. Habrá tribunales de hecho formados de jueces jurados designados por suerte, en la forma y número que la constitucion designará.

§ 2.º Estos tribunales de hecho serán de diversos rangos, segun aquellos á que pertenece el juez de derecho que haya de aplicar la ley en consecuencia de las declaraciones que ellos hagan.

Art. 27. Habrá tambien tribunales políticos del órden supremo en lo federal y

del superior en los estados; y unos y otros se compondrán de jurados exclusivamente, sin que en sus actos ni en la materia de causas políticas (cuyo conocimiento les es esclusivo) tengan que ver los jueces de derecho ni otra alguna autoridad.

ARTICULO TRANSITORIO.

Por ahora y hasta el caso de que habla el segundo artículo, subsistirán para lo federal la corte de justicia la contaduría mayor y los tribunales de distrito y circuito; y en los estados las audiencias y jueces de letras como actualmente existen; funcionando en calidad de audiencia del distrito y territorios la corte de justicia y en lo inferior sus respectivos jueces de letras.

DE LOS PODERES ADMINISTRATIVO Y MUNICIPAL.

Artículo 28. La forma y arreglo de la legislatura y gobierno en cada estado como la de su audiencia superior; el número de distritos en que se divida la administración económica municipal; la forma y demas concerniente á los ayuntamientos de los distritos, y á la prefectura de cada uno de ellos, así como el establecimiento de jueces de primera instancia en cada distrito; y por último el establecimiento de alcaldes jueces de paz que formea secciones municipales en cada pueblo y el decano de

los cuales tenga caracter de subprefecto, son disposiciones tocantes á la soberania administrativa de los estados; pero deben arreglarse á las bases dadas con relacion á ellos en diversos articulos de esta constitucion.

NOTA. Se postpone en esta impresion la seccion 3.ª y 4.ª por las causas que al fin de la 6.ª se espr.sarán.

SECCION QUINTA.

De los cinco actos de poder que la nacion ejerce por si misma, y son 1.º el de eleccion 2.º el de peticion y declaracion de voluntad pública; 3.º, el del juicio político y de hechos; 4.º, el de reuso de obediencia anti-constitucional; 5.º, el de sostener con la fuerza pública sus libertades y de negarse á contribuir por abuso de la intervencion.

TITULO I.

De la eleccion de los poderes federales y de los estados.

Art. 1.º Serán bases para elecciones de los representantes.

§ 1.º Que vengan á la cámara de diputados uno por cada 150 mil habitantes de todas clases de poblacion, si en proporción á este número entrare el estado á la prorrata del contingente de contribucion y fuerza; mas si el no admite esta base para aquellas cargas, en la proporción de la que tenga para ellas, se graduará la diputacion que deba mandar; y para suplentes enviarán número igual á la mitad del de diputados y uno por el que fuere impar.

§ 2.º Que para el senado vengan uno por estado y un suplente; cuyos suplentes y los de diputados son sorteados para el supremo Jurado en los casos urgentes.

§ 3.º Que en los estados no excedan los diputados de veinte y uno, ni los senadores del número de sus distritos.

§ 4.º Que para el efecto de elecciones y contribuciones se hagan juntamente, y con la anticipacion debida, el padron del vecindario y el de los giros y las propiedades, ratificándose este último por una comision de cada clase de las en tro de propietarios, mineros, industriales y comerciantes, y otras subalternas en donde haya gran número de giros, pudiendo nombrarse comision de cada uno de estos.

§ 5.º Que las elecciones se han de hacer por boletas dadas por las comisiones del padron á todo el que se empadronare y manifestáre con los respectivos documentos tener las condiciones requeridas para votar, y que ha de constar escrito el voto en la boleta que con él se exhibirá para comprobar los resultados de la eleccion.

§ 6.º Que el acto directo de la de electores de diputados, se verifique en los cuarteles en que cómodamente se divida la poblacion, en el dia que las leyes asignen, que será uno mismo para toda la república.

§ 7.º Que todo elector nombrado ha de saber escribir y tener principios de aritmética.

§ 8.º Que todo propietario tenga el voto para senadores donde resida su propiedad ó giro; y pueda darlo por apoderado, sin perjuicio del que tenga como ciudadano en el de su vecindad para la cámara de diputados.

§ 9.º Que las clases que tengan el su

mero que sirve de base para nombrar elector de senadores, puedan nombrarlo por sí y las que no lo tengan puedan reunirse con otras para hacerlo de entre ellas.

§ 10.º Que las juntas de los electores califiquen, una y otra separadamente; pero ambas á dos á la vez, la moralidad de sus respectivos postulados y la capacidad para la comision; pero caso de que esté por hecho anterior declarada esta última, solo será calificada la primera.

ELECCIONES PARA EL EJECUTIVO.

Art. 2.º Para la eleccion de presidente y vice cuya forma reglamentará una ley secundaria; serán condiciones constitucionales las siguientes.

§ 1.º Que se voten por los electores de diputados de cada estado dos candidatos con distincion del que votan para presidente y el que votan para vice y que los votos para lo primero se cuenten para lo segundo, pero no á la inversa.

§ 2.º Que en la votacion de cada estado conste el número de votos que ha postulado á su condidato y la proporcion que él guarda con el número de diputados que el mismo estado tiene derecho de mandar; contandose las fracciones si llegan á corresponder á una mitad del número que elige diputado y no computandose fuera de este caso.

§ 3.º Que juntamente nombren á pro-

puesta en terna de su legislatura, comitentes electorales para decidir con los demás de su clase la votación general en caso de empate de la que hacen los estados por sí mismos; y estos comitentes pueden serlo aunque estén nombrados diputados ó senadores.

§ 4.º En un día señalado por la ley, reunidas las cámaras y juzgando ellas la legitimidad de las credenciales de los comisarios electorales, se contarán á presencia de estos, los votos remitidos por los estados, y haciendo mayoría nacional el número de sufragios computados y siendo á la vez concurrente con este el voto de mayoría de las legislaturas, la elección queda decidida por estas mayorías de población y estados.

§ 5.º Si falta la reunión de estas mayorías, votarán los comisarios electorales de entre aquellos dos que tengan mayoría de votos de población para cada puesto, y los votos de la mayoría de estos comisarios producirán elección constitucional.

§ 6.º Toda cuestión de legalidad sobre aquel acto, será calificada por un jurado que se sorteará para tres instancias entre los diputados y senadores pre-cates, fiscalizando la legalidad del sorteo los que hayan hecho el reclamo.

§ 7.º Por el juicio conforme de dos secciones, quedará definitivamente resuelto el hecho de legalidad ó declarado el vicio para que el acto se repita incontinenti.

ELECCION DE JUECES.

Art. 3.º Los jueces para la corte suprema se votarán por los estados, y en defecto de unanimidad, por estados, en la cámara de diputados, como en la constitucion de 824 se prevenia.

§ 2.º Los demas jueces se nombrarán segun las leyes de los estados arreglen y en el distrito y territorios las respectivas á ellos; pero debiendo tener intervencion en la propuesta, ó esclusiva de cierto número de postulados, el poder judicial respectivamente superior, el gobierno y los representantes del pueblo en cualquiera de sus grados.

DERECHO DE LOS ELECTORES.

Art. 4.º Las juntas electorales permanecen en el derecho de tales por todo el año de su mision y pueden reunirse por llamamiento de las municipalidades á que corresponden para pedir que el jurado califique un hecho de abuso de poder de los diputados que ellas nombraron, ó por calificación de abuso, para deliberar sobre la exoneracion, pidiendola á su legislatura si fuere de representante en la union.

§ 2.º Calificado este hecho como un juicio politico, con audiencia del acusado, la junta electoral puede retirar el poder que otorgó y para estos efectos el número de electores que existan reasume la voz de los que hayan faltado, si su votacion hace mayoria de los que debieran serlo.

§ 3.º El juicio expresado puede promoverlo cualquiera elector y en consecuencia de la declaración del jurado se reunirá necesariamente la junta electoral para deliberar sobre la exoneración.

§ 4.º Las juntas electorales pueden pedir á las legislaturas que en el periodo viccial manifiesten no estar conforme el estado con la continuación del supremo magistrado ejecutivo.

TITULO II.

Del derecho de peticion ó iniciativa.

Los poderes del órden legislativo gozan respeto de sus inmediatos superiores el derecho de peticion ó iniciativa, es á saber: las municipalidades en el congreso de su estado las legislaturas de los estados en el general.

§ 1.º Los funcionarios del órden ejecutivo gozan la iniciativa en los cuerpos deliberantes á cuya acción pertenecen.

§ 2.º Los cuerpos deliberantes pueden dirigirse inmediatamente á las superioridades de su ramo, todos los demas se dirigirán por conducto de el ejecutivo. Sin embargo en el ramo judicial las instancias de inferior á superior serán inmediatas.

§ 3.º En el resorte ejecutivo los funcionarios supremos ó superiores no se dirigirán á los inferiores del propio ramo sino á los cuerpos deliberantes de que estos tie-

nen la accion, guardando el conducto de su dependencia natural.

§ 2.º Los ciudadanos gozan este derecho en el comun á que pertenecen ó por medio de este á las otras superioridades.

§ 3.º En igual orden tienen los ciudadanos y los fiscales la accion de pedir justicia en el fuero de la parte contra quien la requieren y de pedir leyes en este ramo.

§ 4.º Para pedir leyes de judicatura lo harán los ciudadanos ante los jueces ordinarios, estos ante los superiores y los superiores ante el supremo; gozando este último iniciativa para leyes de su ramo en el congreso general.

Art. 2.º La peticion de la mayoria en cualquiera cuerpo politico, sea ejercida por los representantes ó por los representados mismos, se convierte en ley para aquella comunidad si su objeto no fuere anti constitucional en lo general ó respeto del estado; y un jurado de la clase superior en los estados ó de la suprema en la que sea nacional, calificará la legitimidad del hecho de esa peticion de mayoria, para que pueda tener á aquellos efectos.

§ 2.º Para que la peticion de una mayoria nacional, sea hecha por ciudadanos ó por estados, haga ley en los limites constitucionales, se requiere que el jurado supremo califique el hecho de que los peticionarios formen á la vez mayoria de poblacion y de estados.

§ 3.ª Fuera de ese caso solo el congreso general puede acordar la peticion, pero desde que haya peticion de tres estados ó de mayoria de ciudadanos en ella, debe tomarla en consideracion; y los diputados de los estados peticionarios deben votar en lo que no sea inconstitucional conforme à la voluntad de sus representados.

§ 4.ª En peticiones de reforma constitucional, se requieren para tal efecto dos tercios; y si la peticion no fuere detallada conformemente, toca al congreso general hacerlo.

Art. 2.º E-a peticion legal de la mayoria de los ciudadanos hace ley aun con alteracion de la constitucion misma, si ella procede de la mayoria de los estados, calificado el hecho por el supremo jurado en el número y con las grandes solemnidades que la ley designara.

§ 5.ª Para que este caso se verifique, la expresion de las voluntades individuales será calificada en jurados de distrito por lo respectivo à cada uno de estos, la de los distritos en jurado superior del estado; y las de los estados en jurado supremo al que concurre todo el número posible de jurados, dividiendose en tres salas pero que tengan las calidades que el supremo exige.

TITULO III.

Del juicio politico y el de toda clase de hechos.

Art. 1.º Todos los funcionarios, tanto los del orden supremo; como los superiores de los estados, y los inferiores ó de comunes, están sujetos al juicio politico por los actos de su poder respectivo; y corresponde á los jurados supremos ó á los superiores en los casos que la ley detallare, el calificar sobre el cumplimiento de su encargo y la infraccion de la ley en el. Mas no pueden entenderse estos tribunales sino á la destitucion y á la privacion del goce de ciudadanía ó á la simple suspension, segun las leyes.

§ 2.º Siempre que un juicio politico haya declarado hallar infraccion de ley, pasará las constancias al tribunal que corresponda, para que se forme el consiguiente juicio criminal, con entera separacion de la causa politica, á los individuos que fungiendo en el poder de que emanó la medida, hayan concurrido personalmente de cualquiera modo al hecho de la infraccion.

§ 3.º Este hecho no podrá ser examinado, una vez ejecutoriada la calificacion del tribunal politico; pero si puede el tribunal de hecho que conozca en este otro juicio, declarar segun las circunstancias, culpabilidad ó inocencia en el infractor.

Art. 3.º Son jurados sorteables todos los

ciudadanos que hayan ejercido anteriormente mision popular; pero solo pueden serlo para juicio en que se trate negocio de la clase de aquellos á que se ha estendido la mision que ejercieron. Para el primer acto de los que versen sobre leyes ú actos de un supremo poder, necesitan para entrar al sorteo haber sido presidentes en uno de estos poderes mismos.

§ 2.º Todo acto de jurados necesita doce en primer juicio y doce en segundo y doble número en este para juicios políticos; y en todos casos, conforalidad de tres cuartas partes.

§ 3.º Las leyes declararán en que caso se requiere ó se permite el juicio de jurados para lo civil y criminal.

§ 4.º Una ley especial reglamentará el procedimiento de los tribunales del jurado.

TITULO IV.

Del derecho de oposicion legal á prevenciones arbitrarias.

Art. 1.º Todos los ciudadanos y los funcionarios públicos asi los que representan al pueblo como los que tienen á su cargo el cumplimiento de las leyes, gozan el derecho de hacer oposicion legal á las disposiciones de sus superiores que contraríen á estas; pero como las disposiciones pueden ser del resorte legislativo gubernativamente aplicadas, ó del judicial, los medios de resistir la arbitrariedad que contengan, se-

rán correspondientes à la diversidad de acción de uno y otro resorte.

Art. 2.º En cuanto à las judiciales, todas las clases à quien ellas se contraigan tienen en su caso los derechos de apelacion y declinacion de jurisdiccion incompetente; el recurso de nulidad del mandato y la responsabilidad de jueces y agentes.

§ 3.º Las leyes arreglarán las autoridades ante quien deban instaurarlos, sus formas y el efecto suspensivo ó reparatorio que deban obrar y el que en todos los casos en que este segundo no pueda verificarse tenga lugar el suspensivo.

Art. 3.º En los ordenamientos del resorte gubernativo, como las disposiciones arbitrarías pueden versarse sobre contribucion ó sobre servicio personal y tambien sobre obediencia en cosa que afecte sus libertades ó derechos civiles ó políticos, los remedios serán de las mismas tres clases, à saber, desconocimiento de competencia en la autoridad, apelacion por agravio de derechos en la disposicion, ó recurso de nulidad por inconstitucionalidad de esta; y por último, demanda contra la autoridad de que haya emanado, para exigir la responsabilidad en que incurra.

§ 2.º Para que en cualesquiera de estos casos el recurso incoado produzca los efectos suspensivos, se dirigirá la protesta de ellos al funcionario que ejerce la voz fiscal sobre los actos de aquella auto-

ridad de que la ordenacion emana, el cual calificando bajo su propio cargo, si el efecto de aquella es ó no reparable y aun cuando lo sea si contiene infraccion evidente de ley expresa, librará á la parte un certificado de ello y de su protesta.

§ 3.º Si este certificado declara que segun ley el cumplimiento de la ordenacion debe suspenderse, hasta que sea calificada su legalidad, el que ha protestado queda libre de la obediencia inmediata hasta la resolucion de su ocurso y seria atentatoria toda coaccion que sobre él se ejerciese.

§ 4.º En asuntos militares tocan estos actos á los fiscales respectivos, en asuntos politicos á los procuradores ó sus tenientes ó encargados en asuntos y criminales civiles á los promotores del orden civil pues los syndicos de hacienda no tienen personalidad contra esta sino solo en su favor y ellos versan entre el poder y los ciudadanos como negocio civil entre partes.

§ 5.º Estos agentes son protectores natos de los derechos legales de todos los ciudadanos y deben seguir por si el juicio que corresponda para la reparacion de la arbitrariedad en nombre de la ley, sin perjuicio de la accion de la parte.

Art. 4.º El ocurso de apelacion será dirigido á la autoridad superior de aquella de que el ordenamiento emana, para que lo canicude. Los de incompetencia, nulidad y responsabilidad, al poder judicial respectivo.

§ 2.º Asi como los inferiores tienen respecto de sus superiores estos recursos, asi los superiores respecto de aquellos tienen el derecho de acusacion ante los tribunales y el de revocar sus providencias viciosas, ó la parte de ellas que lo sea. Los poderes de distinto brazo en un propio ramo, tienen reciprocamente derecho de acusacion.

Art. 5. En este orden es reclamable por cualquier ciudadano la desigualdad en el reparto particular de una contribucion y sus cobros en cada caso especial; lo es tambien por los comunes respecto del estado y por cada estado, la de su contingente.

§ 2.º Lo es igualmente la base del cobro ó su modo de accion, como medidas politicas, por los conductos establecidos á los tribunales politicos á quienes corresponde declarar cualquiera vicio de ley que embuelva inconstitucionalidad ó ataque derechos civiles ó politicos.

§ 3.º Lo es de igual modo, cuando la superioridad malversa ó cuando abusando del tesoro público y del poder oprime á los pueblos. Pero para que un estado pueda negar el pago de contribuciones establecidas, se requiere que haya hecho y dirigido al jurado supremo protesta anterior sobre ello y que la seccion primera de este, califique legal la suspension del pago ó que de cualquier modo se impida ó dilate la reunion del jurado á quien corresponde juzgar la acusacion de los actos inconstitucionales que la motivan.

TITULO V.

De los derechos de la fuerza pública á no ser empleada como mercenaria.

Art. 1.º La fuerza nacional ó sus individuos para reusar el obedecimiento indevido, necesitan proceder en el órden que establece para el recurso contra disposiciones arbitrias el título 4.º de esta seccion. La fuerza pública se instituye para sostener las leyes no para ultrajar estas con su apoyo empleandola contra lo debido.

§ 2.º Pero para obrar en sostenimiento de los derechos de sus respectivas localidades, se requiere ó que el supremo jurado los haya declarado invadidos ó que la reunion de este supremo tribunal sea impedida por alguno de los supremos poderes.

§ 3.º Aun en estos casos la fuerza nacional no puede tomar accion agresiva sino cuando se halle abiertamente atacado el establecimiento de cualquiera de los supremos poderes por vias de hecho y que el supremo jurado no se haya reunido para declararlo, ó cuando pasado el periodo de interregno constitucional se reusa el restablecimiento del órden legal.

§ 4.º La fuerza permanente tiene los mismos medios de reusar el obedecimiento á disposiciones anti constitucionales; pero no tiene en caso alguno la de obrar en contra de ordenes supremas.

§ 5.º Los individuos que la componen pueden aisladamente usar los derechos del ciudadano, separandose del ejército por efecto de la protesta indicada, la que siendo calificada legal, reserva á los oficiales todos sus derechos y no calificandose así les deja en libertad de renunciarlos ó continuar y en el soldado produce en el primer caso derecho de separacion; pero no en el segundo.

SECCION SEXTA

Previsiones generales sobre la fuerza de las leyes constitucionales, de las reformas de la constitucion y del caso de suspension del vigor de esta por salud pública en peligro extremo de la nacion.

TITULO I.

Previsiones generales.

Art. 1.º Todas las leyes anteriores que pugnen con la letra de esta constitucion quedan derogadas y las que pugnen esencialmente con sus principios y garantias deben considerarse de igual modo; pero en cuanto á estas solo pueden calificar el hecho de la pugna los tribunales politicos, esto es, los superiores para los efectos suspensivos y el supremo á quien deberán dar cuenta incontinenti, declarará de un modo resolutivo, dandola tambien este de su declaracion al congreso.

§ 1.º En los casos que no estén previstos por ley, los jurados respectivos gozan jurisdiccion de equidad con arreglo á principios de justicia.

Art. 2. Para la inalterable seguridad de las garantías y la perfecta inteligencia de lo que abrazan, se dará como 7.ª ley constitucional la declaración especial de ellas y por ley secundaria bajo el carácter de explicatorio de estos derechos un código que detalle la extensión de los tres deberes civiles, los cuatro derechos y libertades del mismo orden, los derechos y deberes políticos activos y los derechos políticos pasivos.

Art. 3. Mas como la eficacia y guarda de todos estos derechos que la constitucion garantiza, supone la existencia de ella y el estado de libertad de la patria, es derecho de esta misma en los casos extremos de muy grave, efectivo y actual peligro, que por invasión de enemigos exteriores ó rebelion interior amenazare la independencia ó la libertad comun de manera que el orden y las formas de la libertad no pueda conservarse sin aventurar el fin de esta y su existencia, usar como nacion y en toda su latitud el derecho imprescriptible de defensa natural, que en semejantes casos autoriza el de los individuos mismos y acudir á la necesidad pública con medios extraordinarios, suspendiendo hasta cierto punto y por tiempo limitado estas garantías.

§ 2 Aun en este extremo caso serán á salvo las esenciales de la vida y el derecho de tomar las armas todos los ciudadanos, porque son conducentes á la misma necesidad que excluye los otros.

§ 3.º En el título 5.º de esta misma se fijará todo lo concerniente a estas circunstancias y al restablecimiento del orden legal.

TITULO II.

De Reformas.

Art. 1.º Los congresos podrán hacer reformas en la constitucion proponiendolas detalladamente una legislatura y acordandola otra que en virtud de la iniciativa de aquella reciba poderes suficientes e instrucciones para ello.

§ 2.º Mas aun asi acordadas las reformas no serán ley si no las admiten dos tercios de las legislaturas.

§ 3.º Aun dado este caso si una ó mas legislaturas protestaren retirarse del pacto si aquella variacion del que admitieron se lleva adelante, se repetirá la votacion del congreso y legislaturas, y solo que uno y otras insistan tendrá efecto la reforma.

§ 4.º Mas la queja de las que protestan será ventilada ante el supremo jurado para calificar si la variacion contra dicha ataca derechos esenciales del pacto público y en este caso ó sin la contraria declaracion no podrá obligarse al estado que ha reunido la reforma á pasar por la alteracion constitucional.

§ 5.º Por las peticiones de los pueblos en el caso designado por esta constitucion en que forman mayoría numerica de los

asociados y de los estados ó de los representantes de ellos, puede hacerse reforma de instituciones; pero este modo de reformas está sin embargo sujeto en su efecto à la propia condicion que el artículo anterior designa para las ordinarias si hubiere protesta de alguno ó algunos estados contra él, pues solo por la declaracion del supremo jurado obliga à los estados que protesten contra la variacion.

Art. 2.º Las instituciones de los estados serán reformables para ampliar ó restringir, bajo trámites analogos respectivamente à lo que para esta reforma de la constitucion general se establece, teniendo las municipalidades de distrito los mismos derechos respecto al estado, que los estados gozan en la federacion.

§ 2.º Por este orden estenderán ó restringirán los estados las libertades de los comunes, segun lo permita su poblacion y los demas elementos fisicos y morales de ella.

Art. 5.º Todos los sueldos fijos de funcionarios, indemnizaciones de costas ó dietas de comisiones populares y viaticos, son arreglables por las leyes antes de los nombramientos de aquellos que hayan de disfrutarlos.

TITULO III.

De interregno constitucional .

Art. 1.º Para declarar la nacion en estado de interregno constitucional por solo medio año, con suspension del orden legal, y en vigor el derecho de salvacion pública, se requiere el concurso de los tres poderes, supremos, previa calificacion del hecho de que exista el peligro supuesto, pronunciada por el supremo jurado; pero el ejecutivo á quien toca en tal caso reasumir la accion pública, no procederá sino bajo su mas estrecha responsabilidad, á medidas de absoluta urgencia, ni el congreso se disolverá antes de que una mayoría de los estados hayan consentido la suspension legal.

§ 2.º Por el hecho de tomarse la medida, ó antes si uno de los poderes que á ella concurren lo exigiere así, se dará la ley para que quede sobre las armas toda la nacion, reuniendose bajo sus gefes propios la milicia local; pero los estados habrán puesto en actividad la suya antes de dar su ascenso.

§ 3.º El poder discrecional no se estingue á mandar aplicar por ningun hecho pena de muerte que no esté impuesta y publicada antes del caso. ni á mandarla aplicar sin juicio, por abreviado que sea en sus formulas esenciales, que serán: primera, la audiencia del reo, segunda la asistencia de un defensor capaz segun el caso,

tercera, la prueba del hecho calificando al menos por tres jueces sorteados, y cuarto, la aplicacion por juez designado para casos generales. Estos jueces serán responsables en todo tiempo por su justificacion en los procedimientos. El depositario del poder lo será por obrar fuera de estos requisitos o contra lo que establece el siguiente parrafo.

§ 4.º No podrán disolverse las legislaturas de los estados ni ser impedidas sus reuniones. La declaracion unanime de la mayoría de las que legalmente y de hecho existan, puede prorrogar el tiempo del interregno ó suspender el acordado.

§ 5.º Toda vez que el estado de interregno tenga lugar, se nombrará por el congreso una lista de sujetos compuesta de uno por cada estado, para que por el orden de su nombramiento, entre uno de ellos á desempeñar la presidencia interina desde el día que acabe el termino fijado al interregno ó á la prorroga de él en su caso: estos deberán permanecer en su estado respectivo sino tuvieren mando de armas y no podrán ser juzgados sino por ese estado mismo.

§ 6.º Desde la espiracion del termino hasta la conclusion de una residencia inexcusable, será separado del gobierno el que ha ejercido el poder extraordinario.

§ 7.º Esta residencia se tomará por un tribunal compuesto de jueces de hecho sorteados por cada estado y por una sala de

derecho, compuesta de un juez letrado de cada estado que sea el decano de su audiencia y en defecto de este el mas antiguo.

§ 8.º No podrá aun absuelto volver al ejercicio sin el consentimiento de la mayoría de los estados.

§ 9.º El congreso que se reuna despues del interregno, podrá ser convencional si la mayoría de los estados acordaren poderes para ello ó en algun punto si se los dieren para este y en todos casos para lo indispensable al restablecimiento del orden.

§ 10.º En el juicio de residencia regirá el principio de que la necesidad de la salvacion general prefiere todo derecho especial en conflicto verdadero de ambos y el principio de equidad para absolver en lo opinable.

NOTA.

Las secciones 1.^a 2.^a 5.^a y 6.^a, son las cuatro partes esenciales de la ley fundamental que por si solas bastarian á formar la constitucion, si por costumbres anteriores estuviere bien entendido lo que ellas establecen: mas no estándolo, se hace inexcusable estender las primeras instituciones á algunos puntos reglamentarios ó explicatorios, como los que contendrán las secciones 3.^a 4.^a y 7.^a Estas han debido numerarse en el orden en que las liza la materia; y sin embargo se ha invertido este orden de aquellas de aquella colocacion, para que pueda verse separado lo que es esencial de aquello que su menor importancia se hace accesorio, y reunido en uno todo lo primero.

SECCION CUARTA.

De la competencia y modo de proceder de todos los poderes estatuidos.

TITULO I.

Demarcacion de las orvitax de la soberania general de la union y las parciales de los estados, derechos y deberes respectivos entre aquella y estos.

Art. 1.º Para la perfecta independencia de la soberania administrativa ó parcial de los estados y la cumplida accion de la soberania nacional y general de la union en ellos mismos, esta constitucion declara que aunque la nacion se forma de todos los ciudadanos como espresa el titulo 1.º de la 1.ª seccion; pero los poderes federales no pueden considerar á estos en particular, sino solamente á los diversos estados que ellos forman, los que como otros tantos cuerpos morales son miembros de aquella sociedad federal que constituye su unidad.

§ 2.º Por caracter especial de esta forma de gobierno adoptado, todo cuanto abraze intereses que salgan de la interioridad de un estado, es objeto del conocimiento de los poderes generales de la union.

§ 3.º No lo será cosa alguna que quede en la esfera de mera interioridad de ellos, como esclusivamente tocante á sus intereses respectivos.

§ 4.º Mas en cuanto á las reglas generales que en la administracion interior deban observarse, primero, para que las garantias constitucionales de los ciudadanos se mantengan en vigor, segundo, para el cumplido

efecto de la constitucion federal; y tercero, para que se conserve la armonia de accion que ella previene, es condicion inherente á la independencia administrativa que el pacto establece el que los estados arreglen su gubernacion bajo las bases que designen las leyes generales en estos puntos.

§ 5.º Fuera de ellos, las leyes de la union no pueden estenderse á mas en lo administrativo ó descender para la reglamentacion á lo que no sea base general con uno de dichos tres objetos.

Art. 2.º Para la perfecta dependencia que en los negocios nacionales deben tener los estados, esta constitucion declara que cada uno de ellos en masa y como tal miembro de la federacion, está obligado á llenar los tres deberes de obediencia á las leyes generales, contribucion para los gastos legitimos de la union y defensa de la nacion; á cuyo cumplimiento puede estrecharseles en el modo y forma que esta constitucion fija.

§ 2.º Los estados en su propia calidad de miembros de la federacion, están sujetos á las penas pecuniarias y á los lastos á que por via de indemnizacion haya lugar, cuando por su defecto no tengan cumplimiento las leyes generales á que deban darlo ellos mismos.

§ 3.º Los están tambien á la accion del ejecutivo en la parte en que á este pertenece constreñir á los miembros de la sociedad al cumplimiento de la ley, en el caso en que lo reusaren.

§ 4.º Para ello deberá esto proceder en el orden legal; y nunca empleará la coaccion

61
fisica, sino cuando el supremo tribunal político haya fallado en el caso y el obediencia consiguiente à su fallo fuere todavía resistido ó cuando hagan armas en rebelion abierta; pero en los casos de urgencia que la ley designe como perentorios, podrá ejecutarla por sí.

Art. 3.º Los estados como miembros componentes de la union, gozan en ella todos los derechos de este caracter, asi los de elecciones como el de voto en todo quanto abraza sus intereses, bajo las formas en que la constitucion lo arregla; obrando unas veces en masa como estados y otras por la pluralidad de sus respectivos ciudadanos, conforme a la naturaleza de los casos.

§ 2.º Segun esta, ejercen en el orden gradual el que corresponde à los derechos de los ciudadanos y ejercen en particular como estados, asi el de voto en los negocios que la constitucion designa, como el de oponer à la arbitrariedad de las leyes y reglamentos supremos los recursos legales que están declarados corresponder como esenciales à todo miembro de la sociedad, y son: 1.º, el de protestar sobre el cumplimiento de leyes ú otras disposiciones que juzguen inconstitucionales, haciendolo ante una seccion del supremo jurado ó ante este mismo en lo que se pueda: 2.º, el de demandar ante ese supremo tribunal político, la anulacion del ordenamiento que fuere inconstitucional: 3.º el de exigir las responsabilidades consiguientes: 4.º promover por el orden legislativo la reforma, derogacion ó emision de leyes que su interes y derecho requiera.

Atribuciones del legislativo de la union.

Art. 1.º Corresponde exclusivamente al legislativo de la union, dar por leyes generales ó decretos, todos los ordenamientos que deban abrazar en su efecto á la nacion entera directa ó indirectamente, con la unica excepcion de lo que sea contrario á las instituciones; pues solo en clase de reforma y con los requisitos que para esta se establecen, podrá estender á ello su accion.

§ 2.º Puede darlos en este límite sobre todo cuanto la nacion misma podria deliberar en orden al objeto social y sus intereses consiguientes.

§ 3.º No puede darlos en cosa que traspase las garantias constitucionalmente acordadas al ciudadano, los derechos de independencia administrativa de los estados y la economia de los comunes; ó en cosa que nunca no ataque uno ni otro, le este expresamente restringida por la constitucion ó cometida por ella á otro poder.

Art. 2.º Todas las leyes ó disposiciones generales las harán los diputados del pueblo.

§ 2.º Pero todos los acuerdos de estos para ser ley ó decreto, necesitan una sancion constitucional y los demas requisitos que para la formacion de leyes detalla el titulo 2.º de la seccion 2.ª

§ 3.º Las camaras deben rever la ley si fuere observada, como nueva proposicion, en los tres casos en que el presidente el vice ó el interino, todos á su vez en el ejer-

cielo del ejecutivo, la observen, una sola vez cada uno; pero en la tercera revision deben oír á los estados y no podrán reproducirla si no la aprueba una mayoría de ellos.

Art. 3.º En cada cámara se necesita para hacer votacion el sufragio unánime de la mayoría de miembros que la componen y las votaciones, que pidan número mayor se computaran igualmente por la totalidad de miembros de la respectiva.

§ 2.º En ningún acuerdo en que hayan estado conformes dos tercios de la cámara de diputados podrá reprovár el senado con menos de dos tercios

§ 3.º Si una simple mayoría de senadores no aprobare el acuerdo de dos tercios de la cámara de diputados, volverá el negocio á esta y si insiste con los mismos dos tercios se tendrá por sancionada la ley.

§ 4.º Cuando el senado reprueba con número legal, la cámara de diputados puede reproducir una vez ó reformar su acuerdo.

§ 5.º Aun despues de reprobado por el senado este segundo acuerdo, puede pedir la cámara de diputados ó dar por si misma la de senadores, declaracion legal de los términos en que aprovaria la ley propuesta, fijando su redaccion; y si la cámara de diputados adopta esta supuesta proposicion, ella será ley.

§ 6.º Pueden hacerse por los diputados adiciones posteriores á una ley así aprobada y estas suspenden su publicacion hasta que sean aprobadas ó desechadas de nuevo.

Art. 4.º Las camaras trabajarán en sus negocios ordinarios al principio del año; y á medio año, reuniéndose si no estuvieren juntas, se ocuparán de los asuntos del erario, la aprobacion de cuentas del año anterior, la de presupuestos y contribuciones para el futuro y no podran mientras haya que tratar en estos puntos ocuparen otros las secciones diarias.

§ 2.º En ambas épocas de sus secciones despacharán lo que ocurra y cuando no haya negocios pendientes decretarán su receso.

§ 3.º En los recessos dejarán una comision permanente para que ella vigile la observancia de la constitucion y convoque secciones extraordinarias caso de que se necesite tenerlas, dando las disposiciones que este último fin requiere, las que serán obsequiadas por el ejecutivo, quien deberá publicar el decreto de convocatoria que dicte esta seccion.

§ 4.º Hay necesidad de convocar las secciones cuando el gobierno lo pida y esta seccion lo califique ó cuando se hallen amenazadas las libertades públicas ó se necesite practicar alguna de las votaciones en que el congreso llena la presidencia interina del senado.

ARTICULO TRANSITORIO.

Una ley secundaria fijará el número de secesiones que deban tener las causas precisamente en cada año para ocuparse de la discucion de códigos, como tambien lo concerniente á las comisiones de peritos que hayan de nombrarse para que formen

proy
nes
dise

A
§
toda

§
§
§

ead:
cum
tret

A
ley:

la r
ejec
tant

uar
de
§

ra
tien
rent

mar
§
caso

dese
§
por

a p
la n
ras

proyectos de los respectivos, cuyas comisiones ó sus oradores tomarán parte en la discusion sin tener voto.

TITULO III.

Atribuciones del ejecutivo general.

Art. 1.º Al ejecutivo general pertenece:

§ 1.º Observar, si lo creyese conveniente, toda ley nueva.

§ 2.º Reglamentarla.

§ 3.º Publicarla.

§ 4.º Dar por sí y hacer que todos den, cada cual en lo que corresponda, el debido cumplimiento á las leyes generales y decretos legislativos.

Art. 2.º La atribucion de observar una ley antes de publicarla, es consiguiente á la responsabilidad personal del magistrado ejecutivo que debe hacerla cumplir. Por tanto, el que ha de publicar la ley, puede usar de este derecho dentro de quince dias de su recibo.

§ 2.º Si la ley fuere reproducida, no será obligado á publicarla por sí, sino que tiene accion á separarse del ejecutivo por renuncia ó por tiempo que fijará al llamar á quien debe sucederle.

§ 3.º El vice ó interino, pueden en este caso observar tambien, y si sus causales se desechan, hacer lo mismo.

§ 4.º Pero separados dos funcionarios por esta causa, el tercero no está obligado á publicar la ley, sino desde que conste que la aprueban una mayoria de las legislaturas de los estados.

Art. 3.º La parte reglamentaria del resorte ejecutivo, debe señarse estrictamente à lo comprendido en la ley à que se aplica y no desender à la pormenoridad administrativa de aquella ejecucion que corresponda à los estados.

Art. 4.º La publicacion de la ley debe hacerla en la ciudad federal dentro de los quince dias de su recibo, comunicandola incontinenti à los estados y à los funcionarios federales à quien corresponda.

2.º Pasados los quince dias sin hacer observaciones, ó devuelta la ley à pesar de ellas, debe dentro de tres dias publicarla sin escusa alguna ó en uso del derecho que tiene à separarse del ejercicio, llamar al que haya de sustituile.

Art. 5.º En caso de que las legislatura de los estados, sin hacer protesta legal ó fuera de los efectos de ella, se nieguen à mandar publicar una ley general ó de hecho no se publique diez dias de pues de recibida, puede el ejecutivo obligarles à ello por los medios legales, que seran los de acusar à los funcionarios à quien correspondia la publicacion, para que el supremo jurí la ordene y aquellos sean por el mero hecho suspensos y juzgados.

§ 2.º Las legislaturas de los estados tienen el término de diez dias para entablar sus recursos legales contra la publicacion de una ley; pero pasado este término sin haberlos entablado deben mandarla publicar y el supremo tribunal político puede prevenir directamente la publicacion à los gobernadores respectivos en quienes recaerá especial responsabilidad en este caso.

§ 2
direc
supre
veri
que
§
que l
plimi
no h
dos
cion.
§ 2
de un
drá
pres
tico
à es
§
mea
nons
estat
de l
terin
nora
A
leyes
cons
§ 1
eleg
res.
§ 1
el oc
al b
esta

§ 3.º Una vez prevenida al gobernador directamente por una seccion del jurado supremo la publicacion de una ley, la debe verificar ò hacerlo en su defecto cualquiera que le substituya.

§ 4.º Los funcionarios de los estados que hayan resistido la publicacion ò el cumplimiento de una ley que el supremo jurado no haya declarado suspensa, serán encausados y quedan impedidos hasta su absolucion.

§ 5.º Si no obstante la separacion legal de un funcionario, ella fuere resistida, podrá el ejecutivo obligar al responsable á presentarse ante el supremo tribunal politico y allanar cualesquiera resistencia que á esto se oponga.

§ 6.º Los estados cuyos poderes sean encausados, los repondrán con arreglo á su constitucion, manteniendose entre tanto el estado bajo la inmediata dependencia de los de la union y si nó tuvieren gobernador interino por su constitucion, el congreso general lo designará y ese publicará la ley.

Art. 6.º Para dar cumplimiento á las leyes publicadas, nombrará el presidente su consejo de gabinete.

§ 2.º Es libre para remover como para elegir los ministros y sus oficiales mayores.

§ 3.º Pero debe removerlos siempre que el congreso se lo prevenga por convenir así al bien general ó cuando la mayoria de los estados lo pida.

§ 4.º Debe nombrar, con las propuestas y aprobaciones que las leyes fijen, todos los agentes de su dependencia en los ramos que abrazan aquellos cuatro ministerios.

§ 5.º Le pertenece eselusivamente dar cumplimiento por medio de estos sus agentes respectivos à las leyes que deban tenerlo para lo interior, así como respecto à lo exterior y en lo marítimo. Encabezar todos los actos nacionales y apersonarse como jefe de la nacion en las solemnidades à que la cabeza de ella deba concurrir; y es gefe nato de las fuerzas de tierra y mar. Para salir à mandarlas, fuera de la residencia señalada à los supremos poderes, necesita separarse del ejecutivo, quedando sujeto al que entre en ejercicio de este y para ello como para toda ausencia se requiere que obtenga permiso del congreso.

§ 6.º Le pertenece inmediatamente, cuidar de que en lo interior reconozcan y cumplan la ley los estados como miembros de la union, à quien debe dirigir su accion gubernativa general.

§ 7.º Solo en caso que por la resistencia de un estado al obedeccimiento, prevenga la ley emplear vias de hecho, podrá ejercerlas sobre las cosas ú las personas en un estado.

§ 8.º Solo cuando una ley contenga la clausula especial de urgente y perentorio cumplimiento, una vez publicada ò declarado por la accion del jurado supremo que es

debe publicar, causará el efecto de que se exija ejecutivamente su practica en un estado antes de la final resolución de los recursos legales opuestos á ella por este.

§ 9.º Fuera de este caso la accion del ejecutivo para hacer cumplir las leyes, la desempeñará por medio de los procuradores federales en lo político y de los promotores en lo civil ó de de los sindicos en el ramo de hacienda y de fiscales federales en el militar; promoviendo en el órden legal lo correspondiente al efecto.

§ 10. Los procuradores federales tendrán asiento y voz sin voto en las camaras de senadores de la union y de los estados solo en las sesiones públicas; y estas cámaras deberán tomar en consideracion la proposicion que hagan sobre examinar si hay un efecto el vicio de inconstitucionalidad que ellos designen en el acuerdo de que se trate.

§ 11. En las sesiones secretas no podrán entrar si no fueren llamados, sino despues del acuerdo y antes de que este se pase como ley al ejecutivo, ó impuestos de él, su proposicion acerca de un vicio de legalidad deberá de igual modo tomarse en consideracion antes de que aquel corra.

§ 12. Sino obstante este nuevo examen pasare una ley que juzguen anti constitucional, será el deber de estos agentes promover por las vias político-judiciales el remedio de aquel vicio.

§ 13. Estos procuradores nombrarán unos

tenientes que desempeñen á su nombre iguales funciones cerca de las municipalidades.

§ 14. Los promotores ejercerán esta misma vigilancia de que se observe la ley en los tribunales supremo y superiores y sus tenientes en los juzgados ordinarios y unos encargados de estos cerca de los jueces de paz.

§ 15. Los sindicos de hacienda y sus tenientes en las oficinas superiores y subordinadas de este ramo: los fiscales militares en las divisiones donde haya oficiales de superior graduacion y sus tenientes en las menores, y en cada cuerpo un encargado de la accion fiscal con el titulo de sub-fiscal, demandarán contra toda infraccion de ley en sus ramos y orbitas.

§ 16. Habra cerca del poder ejecutivo un agente nombrado por el congreso para ejercer iguales funciones respecto de sus actos, con el titulo de gran cansiller; y ningun decreto podrá pasar sin que este lo registre y ponga en él el sello de la nacion.

§ 17. Las órdenes que corran sin este sello no salvan la responsabilidad del que las cumple; pero el cansiller que debe ponerlo, no puede suspender orden alguna, solo debe promover en su consecuencia sobre lo que fuere ilegal.

§ 18. El poder ejecutivo de la union goza la prerrogativa de suspender una sentencia por el preciso término en que el congreso resuelve sobre la gracia de indulto ó conmuta-

taion que él mismo pida: solo cuando se trate de penas impuestas por ley de un estado, goza su gobernador este derecho para ocurrir á la legislatura respectiva.

§ 19. Las legislaturas en su territorio gozan igual prerrogativa que el presidente en el todo de la union para estos casos.

TITULO IV.

Atribuciones del poder judicial.

Art. 1.º Corresponde esclusivamente á los tribunales el derecho de juzgar entre partes, ó entre la de la comunidad y una otra por peticion de cualquiera de ambas para calificar los hechos y aplicar á ellos la ley que los comprenda.

§ 2.º Pero estas acciones competen diversamente segun la ley en unos casos á los Jueces letrados para ambos efectos, en otros solo concierne á estos el juicio de derecho tocando el de hecho á los tribunales de jurados; y en las causas politicas, ambos efectos están reservados á los tribunales politicos que se forman de jurados exclusivamente.

§ 3.º Les corresponde en las mismas, instruir el proceso y providenciar lo correspondiente á sus efectos.

§ 4.º Los tribunales no podrán ejecutar sus fallos y autos ó providencias ni mandarlos cumplir por sí, sino que los comuni-

caran al brazo ejecutivo á que corresponda la practica de sus resoluciones, esto es, al de su propio rango.

§ 5.º Todo fallo deberán darlo en forma de silogismo sencillo, poniendo como premisas la ley que hace al caso y la calificación ejecutoriada del hecho; y como consecuencia su aplicación, en la propia formula que la ley contiene.

Art. 2.º Segun estos casos corresponde á los tribunales supremos toda causa que abra intereses de la union y aquellas en que alguno de los miembros que forman esta, es decir los estados, sean demandados ó en que lo sean los poderes superiores de ellos mismos.

§ 2.º Les corresponde igualmente toda causa que verse contra alguno de los supremos magistrados de la union ó en caso de juicio politico sobre actos de los mismos poderes supremos ó de aquellos altos funcionarios cuyas atribuciones se extienden á efectos generales en la nacion.

Art. 3.º Corresponden á los tribunales federales de primera y segunda instancia ú sean de distrito ó circuito, todas aquellas causas que por ser ajenas de la jurisdiccion de algun estado no puedan estimarse sometidas sino al poder federal, ni tengan el rango de las que tocan á la suprema autoridad.

§ 2.º Los negocios en que versa intereses de la federacion cualquiera que él sea,

atra
dada
vers
dera
At
tre
tene
de q
§
tos
el e
pero
distr
A
tivo
uno
en l
mo
lar
estos
prie
tribi
A
nom
tribi
á be
tom
cion
asi
la si

atraen á sus tribunales las partes demandadas y tocan á estos todos aquellos que versen contra dependientes del gobierno federal.

Art. 4.º Los negocios que versen entre partes dependientes de los estados, pertenecen á los tribunales de estos en aquel de que lo sea el demandado.

§ 2.º Los de los territorios y distritos se consideran de igual naturaleza para el conocimiento de sus jueces respectivos; pero en estos será tribunal superior el de distrito.

Art. 5.º. El cansiller respecto al ejecutivo supremo y los procuradores federales uno y otros en lo político, los procuradores en lo civil y criminal, los síndicos en el ramo de hacienda y los fiscales en el militar así como los tenientes de cada uno de estos funcionarios y los encargados de ellos, procederán como otros tantos fiscales en los tribunales de su respectivo rango.

Art. 6.º Los agentes que los estados nombraren para funciones análogas en sus tribunales respectivos, las ejercerán en ellos á beneficio de su estado y los síndicos del común de las municipalidades tendrán, acción fiscal por los intereses de su común, así como en cada cuartel un encargado de la sindicatura.

Atribuciones de los poderes administrativo y municipal.

Art. 1.º En el mismo orden que se ha detallado para la separacion de los supremos poderes federales, tocan á los legislativos ejecutivos y judiciales superiores de los estados y á sus correspondientes en el distrito y territorios las atribuciones respectivas á la interioridad de las propias localidades en cada ramo, con la limitacion en los dos primeros de lo económico local que pertenezca á las municipalidades y sus prefectos y en el 3.º de la que establece la jurisdiccion de los tribunales ordinarios en cada comun; todo ello en la mayor ó menor estencion que sus respectivas constituciones arreglen.

Art. 2.º Pertenece á las municipalidades de los distritos y con dependencia de estas á las secciones municipales de cada pueblo, dirigir y arreglar el mas exacto cumplimiento de las leyes generales y particulares del estado y ordenamientos legales de la superioridad ejecutiva y ponerlas en practica por el organo de sus prefectos en la exbecera y por el de este y los subprefectos (es decir alcaldes primeros) en cada pueblo.

§ 2.º Ningun pueblo quedará dependiente de otro en sus peculiaridades respectivas.

§ 3.º En los negocios meramente económicos de cada comun, la municipalidad puede obrar con independencia absoluta de toda autoridad superior; pero con sujecion estricta á las leyes y reglamentos que abracen la materia, siendo juzgables por falta de esta observancia.

Art. 3.º Los jueces letrados de los distritos y en su caso los jurados, administrarán la justicia en la demarcacion de ellos, conforme á la naturaleza de los negocios, para solo la primera instancia.

§ 2.º Las competencias, apelaciones y recursos de nulidad que vérsen respecto á los tribunales de primera instancia, serán vistas en los tribunales superiores del estado, así como también la primera instancia y demás que hubiere en causas políticas tocantes á la esfera del propio estado.

Art. 4.º Será á cargo del funcionario ejecutivo de cada localidad, el cumplimiento de las sentencias y autos de los jueces de su propia demarcacion: tendrá por ello en su dependencia las cárceles y casas de correccion ó detencion y hará por sus agentes la de personas ó cosas que previnieren los jueces en forma legal, todo ello bajo su mas estrecha responsiva.

Art. 5.º - Los jueces de paz ejercerán la policia civil y política y tendrán la jurisdicción discrecional de correccion en su justo limite, procediendo en materias de policia política con inmediata dependencia

de los funcionarios superiores del orden ejecutivo; así como los ejecutivos de cada estado bajo la del supremo por su secretaria de interior.

Art. 7.º Entre tanto se dà el arreglo de procedimientos para que segun ellos se distribuyan los negocios, como quiera que han de funcionar los tribunales existentes en el caracter en que tenian sus correspondientes bajo el orden federal, se procederà con arreglo à lo que este establecía.

SECCION QUINTA.

Previsiones generales sobre los ramos del exterior, guerra, hacienda y crédito público en lo nacional y de gobierno ó interioridad.

Art. 1.º El gobierno mexicano no podrá tener en nombre de la nacion relaciones exteriores de otra clase que politicas ó comerciales.

§ 2.º Sus agentes diplomáticos y el gobierno mismo guardarán con la mayor escrupulosidad las reglas del derecho internacional en lo que fueren constantes y la fe mas religiosa en los actos y promesas que à nombre de la nacion tengan lugar legalmente.

§ 3.º El gobierno cuidará de que todo extranjero que ingrese à la república ó ya exista en ella, se presente à la autoridad politica y declare el pavellon à que pertenece y para que en el país se considere segun

á él corresponda la autoridad le libraré documento, que será registrado: sin esta presentación su existencia en el país será mirada como clandestina y sospechosa.

§ 4.º Ninguno podrá ser considerado á la vez como subdito de varios países, sino de uno solo que él declare y justifique; pero el que quiera quedar enteramente sometido á las leyes del país, puede pedirlo así y lo expresará su documento.

§ 5.º El ministerio del exterior tendrá un consejo que las leyes designarán.

Art. 2.º El ejército permanente no pasará de diez á doce mil hombres de tropa de todas armas y sus oficiales correspondientes. La oficialidad excedente que hoy se haya, se organizará como cuadros de pie veterano para batallones de milicias, quedando bajo la dependencia de un estado mayor para que en tiempo de guerra puedan unirse á la fuerza cívica en las proporciones en que se destinaban por reglamento para los activos: los oficiales de mayor graduación se formarán en estados mayores de brigadas y divisiones, conservando unos y otros cuadros el nombre y numeración de tales que les corresponda. De esta misma oficialidad excedente se formará un colegio militar donde se enseñen facultativamente la guerra y sus cuatro armas.

§ 2.º Los nombramientos para esta milicia no los podrá hacer el presidente, sin las propuestas que la ley establezca y en

ningun caso en clases de sueltos, ni los de coroneles y generales sin aprobacion de la camara de diputados y previo al nombramiento un examen de capacidades que la ley detallará.

§ 3.º Los de la milicia civil se harán por ella misma y en los grados de gefes, por ella y el gobierno respectivo, asi como sus legislativas harán y aprobará la cámara de diputados los de brigadieres inspectores; pero esta milicia no tendrá la oficialidad que corresponde al pie de guerra sino al de paz, ni nombrará tercer gefe ni ayudantes y demas que toca al pie veterano.

§ 4.º El congreso general nombrará un gran inspector con caracter de general de division, para que dirija la instruccion uniforme de toda la milicia nacional y vigile el desempeño de los brigadieres inspectores. Este gran inspector y los de cada estado, no podrán recibir sus despachos aunque estén elegidos, hasta haber sufrido el examen como de las clases superiores del ejército.

§ 5.º Los estados podrán mantener para su guarnicion y por cuenta de sus fondos, de quinientos á mil milicianos cada uno en servicio de gendarmes, bajo oficiales de policia para este ejercicio pero teniendo los suyos propios para el caso en que se les releve del destino; mas para mantener ó poner sobre las armas mayor número de tropas, necesitarán licencia del gobierno ó autorizacion del congreso.

§ 6.º Habrá la marina de guerra que el legislador estime necesaria.

§ 7.º La ley reglamentará el modo de enganchar, sortear ó quintar para el cupo del ejército y la marina (sin perjuicio de la destinacion de los vagos) y las condiciones para remplazarse aquellos en quienes caiga el rol.

§ 8.º Determinará igualmente las condiciones de alojamientos en tiempo de guerra y ministracion de viveres y forrages ú ocupacion de vagages.

§ 9.º El ministro de guerra tendrá un consejo militar compuesto de siete oficiales expertos segun la ley arreglará.

Art. 3.º Los propietarios de raices podrán consolidar el valor de las que les pertenecen para formar bancos de descuento ó depósito y emitir á la circulacion sus villetes pagaderos al portador, bajo hipoteca de aquellos fondos, con valor legal hasta por un tercio del efectivo de sus raices judicialmente apreciadas; siendo los villetes arreglados á las seguridades que la ley fija. Bajo su crédito privado ó á termino podrán emitir, el que la opinion admita, sin perjuicio de la preferencia de pago de aquellos que tienen circulacion legal.

§ 2.º Para fomento de estos bancos podrán contratar, cuando el fondo exceda de tres millones, prestamos extrangeros hasta por un tercio de este fondo, obligandose á la enagenacion de sus raices en adjudica-

eiones legales por el no pago, bajo condicion de retrovender à cualquiera compradores nacionales en cierto término y con las demas que la ley imponga.

§ 3.º El mútuo usurario será libre.

§ 4.º El gobierno dará garantia en nombre de la nacion al eficaz cumplimiento de los contratos de préstamo que aprobaré para estos bancos.

§ 5.º La cámara de diputados será inspectora del ramo de hacienda, aprobará juntamente con el senado las memorias del gasto de los ministerios y distribucion del tesoro.

§ 6.º Mas no podrá aprobarse presupuesto del futuro si no se ha presentado memoria del pasado, ni decretarse sin este requisito las contribuciones para aquel, à menos que se separe el presidente hasta que se presenten y aprueben las cuentas, encausandose por la demora al ministro que la hace.

§ 7.º El ministerio de hacienda tendrá un consejo de nueve personas expertas segun la ley detallará.

§ 8.º El crédito público será liquidado y consolidado y los estados en prorrata asignarán un arbitro para aquietarlo con el pago de intereses y abono de capital en lo posible hasta su extincion.

§ 9.º Los bienes que pertenezcan à la nacion por propiedades caducas, se consignán desde hoy al objeto de amortizacion de este crédito.

§ 10. Las preferencias de los créditos y sus demás derechos, serán calificados por las leyes comunes, sin que puedan demandar del tesoro público mas de un tercio sobre el importe de las contribuciones que decreto el congreso para cada año.

§ 11. Este establecimiento y sus fondos, se separarán del erario y serán administrados sin dependencia del ejecutivo.

§ 12. Quedará á cargo del senado y de una junta directiva, en que tendrán parte los apoderados de las clases interesadas.

Art. 4.º Todos los estados establecerán colegios gratuitos de las ciencias, bajo bases que la ley dará.

§ 2.º Establecerán igualmente academias de artes y oficios en que puedan instruirse de algun modo aun los que tienen necesidad de trabajar para subsistir, á fin de que puedan hacerlo sin perjuicio total del tiempo que necesitan dedicar á trabajos lucrativos.

§ 3.º En todos los pueblos se establecerán escuelas gratuitas suficientes á que puedan recibir instruccion en primeras letras y doctrina moral en ellas todos los que no pueden pagarla.

§ 4.º En todas las escuelas de primeras letras se dará por un reglamento sencillo que el gobierno haga, una instruccion elemental de la tática de milicias: asi como en todos los cuerpos del ejército habrá escuela de primeras letras, dirigida por la

normal que se establezca en el colegio militar.

Art. 5.º El ministerio de interior tendrá un consejo de gubernacion.

Art. 6.º El distrito federal se fijará si la mayoría de los estados pidiere que no esté en México, en el lugar que ellos designen; y en el que esté y dos leguas en contorno regirá la jurisdiccion federal. Los derechos del vecindario que deba quedar despojado de sus gocees politicos y la ocupacion de propiedades indemnizables, para establecerse, serán transigidas previamente à la translacion.

§ 2.º Los costos de todo esto se harán por cuenta de los estados que la pidan, como todos los que para la translacion, edificios necesarios y demas gastos de su establecimiento se erogaren, invirtiendo en esto el valor que se realice de los que hoy disfrutan y en que no sea reclamada propiedad especial por otro titulo.

§ 3.º En tanto que los supremos poderes estén en la ciudad de México, el ayuntamiento de ella acordará las leyes particulares del distrito, nombrará el gobernador y tendrá todas las atribuciones que tendría si fuera cámara de diputados del distrito; pero al congreso general se reserva la sancion de sus actos legislativos; y este aprobará tambien su nombramiento de gobernador, el cual procederá en dependencia del presidente de la república.

§ 4.º El presidente de la república no

podrá obrar contra las leyes dadas para el distrito.

TITULO II.

Art. 1.º Habrá en cada uno de los ministerios además del oficial mayor ó subministro, unos consejos consultivos en el ramo.

§ 2.º Se compondrá el del exterior de individuos expertos en la diplomacia y practicos en ella si los hubiere, eligiendolos de entre aquellos que hayan servido comisiones de este caracter cerca de otros paises.

§ 3.º El de interior de otros cuatro, de los que uno será esperto y practico en negocios eclesiasticos y cánones, otro en la jurisprudencia y que haya sido juez ó abogado, otro que haya servido destino de gobierno y sea experto en la direccion del ramo de policia; y por último un experto en derecho público y constitucional, que haya sido diputado en algun estado: à este consejo podran llamarse un agente por cada estado con solo voto consultivo en él.

§ 4.º Para el de guerra se nombrarán ocho oficiales expertos, uno en la estrategia, otro en la táctica, otro en la economia militar, otro en la disciplina, otro en la ingenieria, otro en la arma facultativa de artilleria, y otro en caballeria, por último un facultativo en marina.

§ 5.º Para el de hacienda, el consejo se

compondrá de ocho espertos, uno en el manejo de oficinas, uno en estadística, que tendrá la comisión de dirigir la del país, uno en la ciencia de economía política, dos de la clase de comerciantes de interior y exterior espertos indistintamente en el giro de bancos, y en el cálculo financiero, un minero experto y práctico, un hacendero de conocimientos en agricultura, uno que tenga conocimientos en las artes é industrias manufactureras.

§ 6.º El oficial mayor será presidente de estos consejos.

§ 7.º Cada uno de los espertos presidirá una junta de cuatro personas expertas en su ramo, para desempeñar con ellas las consultas y trabajos respectivos. Estos serán nombrados por él con aprobación del gobierno.

Art. 2.º La república proscribire todo uniforme que no sea el militar y establece que este sea uno mismo para toda persona y clase en su arma: que entre las diversas clases solo pueda haber diferencia del general y oficial al soldado, en la delicadeza de la tela y en la divisa respectiva; pero no en la forma ni en la materia y colores del uniforme, solo el cuello y vueltas pueden ser de color distinto al resto de aquella divisa de oficiales será de uno, dos y tres galones en la manga, la de gefes de una charretera de izquierda ó derecha ó dos charreteras, todas de hilo de metal, las de

generales serán de canelón acompañada la charretera si faese sola con una capona. La infantería tendrá divisa de oro, la caballería de plata, la artillería mezclada de ambos metales, y la de ingenieros con mezcla imbersa, todo ayudante usará cordones en la divisa de su grado. Ninguna otra divisa podrá añadirse á estas, excepto el número que designe el cuerpo y los escudos que se concedan con la simple espresion de la fecha y lugar de la jornada porque su dieran.

Toda la dependencia del ejecutivo vestirá en ceremonia traje negro de la forma seria llamada de corte.

El presidente de la república usará en ceremonia el traje de la diplomacia; solo él llevará seda blanca en los farros y pluma blanca en el interior del sombrero.

Ninguna otra decoracion ó insignia es legal en la república y se prohíbe el uso de golones y bordados en traje de oficio.

Toda la magistratura judiciaria usará toga en el tribunal respectivo.

No habrá otros tratamientos en la república que en los asuntos de oficio.

El congreso general tendrá el de soberanía y el impersonal de vos señor. Las cámaras el de augustas y el de vosotros señores diputados ó senadores. El ejecutivo el de vos señor y en encabezado el de honorable supremo gefe de la nacion. El supremo poder judicial el de honorables

magistrados supremos. Los congresos de estado, honorable legislatura, y señores diputados ó senadores. Sus gobernadores honorable jefe superior del estado. Las audiencias honorables magistrados superiores. Las personas todas que ejerzan autoridad digno ciudadano ó funcionario de tal.

Ningun otro tratamiento subsistirá en la república.

SECCION SETIMA.

TITULO I.

Derechos civiles y políticos libertades y garantías de todas los mexicanos y declaracion de los que gozan cuantos sin serlo estén bajo sus leyes.

Art. 1.º El derecho de libertad en todos sus actos inofensivos que concede el art. 3.º de la seccion 1.ª constitucional se estiende à todas las siguientes.

§ 1.ª La de mera opinion, por serlo en todas materias.

En todo lo que no vulnere derechos de la sociedad ó de un tercero, las de hallar y discurrir (sobre la cosa pública especialmente).

§ 2.ª La de escribir en lo privado ó publicar ideas propias, ó ajenas si el dueño de ellas lo consiente, haciendo para esto libre uso de cualquiera género de imprenta.

La garantía de esta última consiste en

que jamas se someta la publicacion á censura prévia, ni se limite con trabas que produzcan otro efecto que asegurar la eficacia de los de una efectiva responsabilidad por el abuso en la publicacion misma, sin que este sea considerado en el artista cuando no presente la responsiva presentada, ni en los circuladores cuando presentan el origen de la circulacion.

Pero no es comprendido en esta libertad el hecho de instigar á cometer delito en publicaciones y menos el empleo de cohecho ó soborno para él, cuyos actos siempre que se provaren serán juzgados como los comunes de insitacion al delito, graduando este segun el que por el abuso de publicacion se haya declarado.

§ 3.º Las libertades corporales de accion inofensiva; y entre las que lo sean, de todo aquello que aun en objetos de orden público no esté por ley ú ordenanza consecuente á ella limitado; asi como de omitir cuanto no se hallare de igual modo prevenido.

§ 4.º La corporal en tanto que por ley no deba ser alienada segun el tit. 2.º siguiente, en todas las horas y lugares en que no haya derecho particular ó público de impedir su uso.

§ 5.º La de traslacion libre siempre que ella no eluda responsabilidad legal, sin sugesion á pasaportes de entradas ó salidas ni que pueda pedirse esto ú otros do-

umentos sino para las de paso fuera del país ó en casos de fundada sospecha.

§ 6.º La de acercarse donde no lo impida la ley ó el derecho de un propietario, ó mudar radicacion.

§ 7.º La libertad de toda industria honesta, sin perjuicio de las esclusivas de ellas que se acuerden por privilegio especial y tiempo limitado à inventores ó primeros introductores de alguna que sea desconocida en el país.

§ 8.º La de tomar cualquiera estado: permanecer en el que se tiene, ó tomar otro sin que las leyes limiten sobre este punto, sino los usos de esta libertad que hagan ofensa à derechos de contrato ó à la potestad paterna durante el derecho legal de ella.

El estado eclesiástico es respetado por la ley, así como los votos religiosos en quanto à la justa libertad de conservarse en su cumplimiento las personas que los tengan; pero no es considerado como estado de la sociedad para prevencion ninguna en contra ó à favor de este, ni para esencion de los deberes sociales generales en que se hallen comprendidos quantos fueren miembros de la república, ó estuvieren bajo sus leyes. Los estados legales son el celibato y el verdadero matrimonio, perpetuo como tal, la ley favorecerá con esenciones este último por bien de la sociedad, y reconociendolo en todos los que lo han contraido canónicamente, establece, que en su

alidad civil es arreglable por las leyes, aunque por hoy esté cometida al ministro eclesiástico la acción de autorizar en lo legal su validez civil.

9.º La libertad de tener y llevar armas que no sean prohibidas en su portación por cortas ó porque su uso solo sea de ofensa innecesaria á la legitima defensa.

10.º La de organizarse en milicias bajo las ordenanzas de ellas, y proveerse aun por sí de armas de guerra para este servicio.

§ 11. La de conservar y ejercer el culto de la religion catòlica apostòlica romana que los mexicanos recibieron de sus padres y profesan es inviolable y esenta del poder público en sí misma y en sus actos que no turven (pues solo por abusos de ella podrian turvar) el órden y las leyes de la sociedad.

Las practicas esternas ó que tengan lugar en comun ó sitios públicos, como eualesquiera otras que en sus resultados afecten los intereses sociales, el abuso que accesa de moral pueda tener lugar y todo aquello que no esté comprendido en la estension de las libertades individuales expresadas, aunque tenga objetos de piedad, reconoce la devida sujecion á la policia pública de órden civil, sus leyes, reglamentos y autoridades.

Las relaciones religiosas con la silla apostòlica sean de las personas y pueblos ó de los eclesiásticos y sus prelados, son igual-

mente garantidas; pero deberán reconocer de una y otra parte en sus respectivos actos, el derecho nacional del país del gobierno supremo por el ramo de exterior y las regalías propias de la soberanía nacional, sin que esta se abrogue ni pueda tener personalidad religiosa por patronato ú otro título alguno, pues aquellos que corresponden á la dotacion del culto mismo quedan en los pueblos que la verifican.

§ 12. Es libertad de cada comun arreglar el servicio del culto, la dotacion y demas negocios de él y por virtud de los poderes que al efecto den sus comitentes á la municipalidad, imponer las cotizaciones y cobros que este como cualquiera de los gastos comunes legales demanden, pudiendo entenderse para estos arreglos de su administracion religiosa con los prelados y demás eclesiásticos que fuere del caso, haciéndolo por sí, ayta comun ó por comisiones de algunos ó muchos de ellos; pues su autoridad económica y libertad del vecindario serán exclusivas en la materia.

TITULO II.

Art. 1.º En el derecho de seguridad individual están comprendidas.

§ 1.º La de que ninguno pueda ser preso ó detenido, ni obligado por fuerza, sino en los casos en que así se halle prevenido por ley, ni sin los requisitos que ella pres-

criba
gante
aprel
§ 2
dome
los, i
sin l
no p
mien
públi
en la
ó fue
caso
§ 3
alian
los l
tente
misi
ra el
§ 4
se d
en l
m:nc
5.
mua
lega
inst
proc
colo
no p
absti
m:nc
exor

criba para esto; excepto el caso de flagrante delito en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderle.

§ 2.º La de que no sea violado el asilo doméstico y sus secretos privados y papeles, ni el cierre de cartas mucho menos sin las propias condiciones legales, las que no podrán tener lugar en cuanto á cartas mientras estén bajo la fé de una estafeta pública, ni para el allanamiento de casas en la noche: el caso de auxilio por favor ó fuego, no es allanamiento, ni podrá en caso alguno producir los efectos de este.

§ 3.º Son requisitos para los actos de allanamiento que permiten los dos párrafos precedentes, la órden judicial competente, dada con arreglo á prevencion ó permision especial de ley y con los requisitos para el modo que ella hubiere establecido.

§ 4.º La de no estar detenido sin que se dé el auto formal de prision ó se ponga en libertad dentro del improrrogable término que las leyes prudentemente fijan.

5.º La de no ser mantenido en incomunicacion sino por término que será fijado legalmente para el caso de que no haya instrumentos lejanos que deban obrar en el proceso, y para el caso de que los haya por solo el bastante segun la distancia, para que no puedan anticiparse comunicaciones que obstruyan la averiguacion, supuesto el término ordinario en que deben librarse los exortos, otro igual para su obsequio y el

que se regule por correspondencia ordinaria á la distancia del lugar.

6.ª La de que fuera del caso de inco-
municacion, en cualquiera clase de causas
sea admitida fianza para la escarcacion
con los requisitos que segun su naturaleza
la ley estimare suficientes.

§ 7.ª La de que si el juez no admite esta
fianza, haya ocurso sobre ello para que en
término de tres dias decida el caso la su-
perioridad señalada para él.

§ 8.ª La de no ser sometido sino á sus
jueces legitimos y competentes segun ley,
y en ningun caso á juez nombrado con la
mira de que conozca en determinado juicio
aunque se le nombre en un órden legal, ni
á tribunales extraordinarios ó comision de
ninguna especie.

§ 9.ª La de no ser juzgado sin ser oi-
do en el juicio y defendido por letrado.

§ 10. La de no serlo sin la puntual ob-
servancia de todas las formulas que las le-
yes establecen para el proceso.

§ 11. La de no ser sentenciado sin la prue-
ba legal del delito ó confesion espontanea
de él ante el juez, ratificada solemnemente
despues de dias.

§ 12. La de que no sea aplicada la ley
penal que corresponda, sino cuando en el jui-
cio de hecho se haya previamente califi-
cado la prueba y clasificado el acto con
la denominacion con que en la ley que se
le ha de aplicar esté comprendido.

§ 1
mita
esta
ni de
puent
chos
que
re se
§
guro
blica
roga
tene
15
deca
sobr
ble
telig
tado
prod
tend
intel
senti
§
sub
en l
licia
limi
sign
den
de
lo l

§ 13. La de que ninguna pena se trasmite por hechos de uno à su familia, ni esta participe de la infamia si la hubiere ni de ningun efecto directo de la pena impuesta, ò sufra privacion de aquellos derechos que tuviera á los bienes ó alimentos que debiera dar de su caudal el que fuere sentenciado, si son legítimos suyos.

§ 14. La de no ser sometido à efecto alguno de ley que no se haya dado y publicado con anterioridad ó que se haya derogada el dia de la aplicacion por sentencia.

15. En las declaraciones de duda de ley la declaracion odiosa no retrotraerá su efecto sobre hechos consumados, y si la favorable para solo reponer lo que por mala inteligencia de ella fué gravosamente ejecutado. Pero si cualquiera de los extremos produce gravamen á una ú otra parte, no tendrá efecto alguno lo que era de dudosa inteligencia, sino desde la declaracion de su sentido.

§ 16. Estas seguridades no obstan à la subsistencia de los arrestos correccionales en lo militar y por la jurisdiccion de policia, impuestos à discrecion, pero dentro de limites que las respectivas ordenanzas designen, debiendo al imponerse fijar la órden el maximum de tiempo á que haya de ceñirse la pena, sin perjuicio de poderlo luego reducir.

Art. 1.º El derecho legitimo de propiedad es inviolable una vez adquirido, y solo puede perecer ó prescribir por falta del sugeto en quien se hallase, si antes de su estincion no lo transmite, ó por derechos de sangre no queda transmitido á herederos naturales. Sin embargo, él se halla sugeto por su origen en el estado social á dos condiciones.

1.ª La de sufrir contribucion para la subsistencia del órden social que le dá y conserva un carácter mas amplio y garantido que el de naturaleza; y por esto el propietario contribuye por su propiedad en proporeion á ella, no en la de igualdad de su condicion con los otros ciudadanos.

2.ª Es tambien condicion tácitamente contenida en cualquiera de las adquisiciones legales, la de ceder al público la especie adquirida cuando este tiene necesidad de ella, mediante indemnizacion actual de su valor, y esto se entiende mas especialmente en los raises, como que así se adquirieron de la sociedad condicionadamente. Las leyes reglamentarán los requisitos para el caso de ocupacion de bienes.

Parte 2.ª del articulo 1.º

Para garantir la propiedad de todo ataque injusto por esacciones parciales á nombre de la primera condicion espresada; la

constitucion da á los propietarios los siguientes derechos.

§ 1.º El de demandar judicialmente en los tribunales políticos la desigualdad de los repartos, la de las vacas mismas asignadas á la contribucion, y la malversacion que probaren de fondos públicos, como que esta clase llena los deficientes que la comun no tiene sobre que imponerle para cubrir.

§ 2.º Tienen por esto el de intervenir por medio de sus representantes en la reduccion de los gastos del gobierno á los justos limites.

§ 3.º Esta clase y la impropietaria pero que contribuye, ejercen igualmente en las cámaras de la union estos derechos por la inspeccion de ellas en la administracion del tesoro y del crédito público, y ademas por el derecho de vigilancia que sobre uno y otro ramo tendrán los estados.

§ 4.º Gozan el de que las contribuciones no puedan fijarse sino para el año á cuyo presupuesto se destinan, o si son dedicadas á estincion de una deuda ú otro objeto especial, ni puedan apartarse de aquel destino sin que cese el derecho de cobrarlas, ni prorrogarse el cobro llenado aquel fin.

§ 5.º Que los estados tengan derecho de consentir en la naturaleza de una contribucion y en su cuota, asi como en el monto de las que en prorrateo han de cubrir, ó el de reusar las que no hayan consentido antes, y remitir al supremo jurado político

la queja de la inconstitucionalidad por que las reusen.

§ 6.º Que puedan del mismo modo negarlas hasta la resolución indicada, siempre que los poderes supremos á quienes acuden con ellas para los fines sociales, abusen del poder atacando sus derechos constitucionales.

§ 7.º El gobierno puede ser demandado ante los tribunales federales por falta de religiosidad del cumplimiento de los contratos que con facultad legal hicieren, y será deber del ministerio del ramo, obsequiar los pagos que los tribunales decretaren ó bajo su responsabilidad declarar que no caben en la renta del año, y en este caso serán colocados en el crédito público con la preferencia de su clase; mas si en esto se le justificare fraude, aquella responsabilidad obrará sus efectos.

Parte 3.ª del art. 1.º

Esta constitucion reconoce el derecho inalienable de propiedad.

§ 1.º En todas las personas que lo gozan legalmente en la plenitud que caracteriza el de propiedad perfecta. Reconoce tambien como parcial y para solo sus legitimos efectos, el de usufructuarios de una propiedad, en los que lo tienen sin el dominio de ella, asi como este dominio en las personas que lo tengan legitimamente reservado sin aquel dominio útil; siempre

que se halle el derecho cualquiera que sea, en persona capaz por su condicion misma del goce natural de propiedad, para que en esta capacidad natural se funde la civil.

§ 2.º Garantiza la inviolabilidad de estos y cualesquiera otros derechos legitimos que bajo la denominacion de propiedad existen hasta hoy, aun aquellos que consistan en obligaciones pecuniarias legalmente contraidas, sea que recaigan estos derechos en un individuo ó en muchos colectiva ó distributiva y parcialmente.

§ 3.º No reconoce capacidad natural, ni permite la consecucion legal ó privilegio de ella, ni de aptitud alguna para el goce de este ú otro derecho civil, en persona que no existiendo fisicamente, no pueda tener y cumplir los deberes civiles ni efectivamente ocupar ó poseer, gozar ó disfrutar y deliberar ó disponer en cualquier tiempo el que sea propietario de la propiedad misma; y por consiguiente, no reconoce como legitima disposicion de propietario alguno, la de reservar para mas allá de su existencia el dominio directo de bienes que no fuera capaz ya de poseer. Tiene solo por último efecto del derecho de un propietario, el de transmitir su propiedad de un modo absoluto, ó destinarla a objeto en que se consuma sin instituir bajo forma alguna vinculacion ó reserva de esos derechos que se extinguen por la falta del sujeto.

§ 4.º Reconoce el derecho de los here-

deros naturales á entrar en la propiedad que como tales deban partir en el órden de proximidad de su sangre por la transmision de derechos de una á otra generacion y en falta de órden descendiente el ascendiente ó por él el lateral.

§ 5.º Reconoce estos derechos de sangre, por el hecho mismo de su existencia sin otra condicion alguna que la prueba legal de su certeza.

§ 6.º No reconoce como natural pero sí como legal y civil el derecho de testar, en las proporciones en que las leyes lo han estatuido y en su totalidad por falta de herederos naturales, declarandolo sujeto á las contribuciones que las leyes asignen por su uso y al arreglo y limitaciones que las mismas declaren convenientes, quedando por hoy las establecidas.

§ 7.º Reconoce como derecho esencialmente social, la propiedad comun, en clase de plena ó perfecta en los pueblos y la nacion por las suyas respectivas y el modo de sucesion natural con que se sustituyen en ella las generaciones, como por derecho de gentes están reconocidos en todo el universo, y la plenitud del derecho de la generacion que á su vez lo goza, sin poder recibir ni imponer reserva, pero si aquellas cargas que constituyen parcial enagenacion.

§ 8.º Reconoce capacidad para este derecho en los establecimientos ó corporaciones que se formen de personas y cuya exis-

tencia sea legal, siempre que el dominio directo de la propiedad y el útil recaigan en sujetos capaces, aunque sean diversos ó en comunidad pública y no constituyan la reserva ó vinculación. Las leyes arreglarán las condiciones de este modo de poseer, que no perteneciendo al público se considerará como acción de privilegio, condicionada á la utilidad social y en todo tiempo revocable por la ley.

§ 9.º Toda propiedad caduca por extincion de las partes que tuvieron el derecho, la reasume la nacion en que tuvo su origen y será destinada á amortizar ó cubrir la deuda pública.

§ 10. Para lo futuro este derecho nacional de reasumir las propiedades que caducaren, se considerará reciprocamente cedido por la accion de todos los es ados á aquel en cuyo territorio se hallaren los bienes si fuesen raices y no siendolo á aquel en el qual se extingue el propietario.

§ 11. La adquision de bienes raices en la república, es condicionada á que el adquirente se someta por el hecho mismo de adquirir, al carácter de súbdito de la nacion.

§ 12. Los propietarios de raices que se hagan súbditos de otra potencia, deberán enagenar esta propiedad; porque en ningún caso la propiedad directa en el territorio, puede quedar sustraída del dominio emittente de la soberanía de la nacion.

TITULO IV.

1.º La igualdad civil está establecida en esta constitucion así como la politica; pues no existen por ella fueros ni excepciones à ninguna clase de personas; pero para que la igualdad de cargas sea verdadera, declara: que los servicios que los estados frontetizos hagan con su milicia nacional en la defensa de limites y contra los bárbaros, serán computados por las reglas que las leyes fijarán para abonarse en sus respectivos contingentes de contribucion y sangre; de manera, que sin resultar mas agraciados aquellos pueblos que los restantes, ni tampoco mas favorecidos, se llene la base de igualdad proporcional, segun la cual toca à todos concurrir à estos objetos de defensa exterior.

Artículo adicional transitorio.

Por cuanto la inesperienza en el método de jurados, podria ofrecer en el principio grandes embarazos, y la escasez de personas aptas para él en algunos lugares los crearia de otro especie; será derecho de los estados durante los primeros seis años modificar, al grado que las circunstancias permitian, el beneficio de esta garantia parala civil y criminal sin perjuicio de que desde luego se ponga en práctica la separacion del fallo

de hecho y el de derecho, y que el primero deba ser pronunciado por jueces legos en número al menos de tres, á quienes el juez letrado presida y dirija en la discusion, dejándolos solos para la votacion.

§ 2. Pero en cuanto al jurado politico que es tan esencial en esta clase de organizacion, solo podrá alterarse en dichos seis años, en cuanto á que puedan ser jurados para causas de un estado ó de un distrito, ciudadanos que no pertenezcan á ellos si no hubiere, ó por las recusaciones legales faltare el número preciso en la localidad á que el negocio pertenece; y para este caso las legislaturas arreglarán como les convenga si se han de llamar al lugar del juicio individuos de otros, ó si ha de ir a celebrarse á aquel en que puedan reunirse los suficientes jurados.

FIN.

Las grandes dificultades que ofrecería un proyecto de la naturaleza del precedente, son de granidad en este orden.

1.º **NO HAY HOMBRES** de las condiciones y en el número que requieran los destinos públicos.

2.º No los hay bastantes con las que requiera el jurado civil y político que forma todo el eje de esta y cualquiera institución verdaderamente libre.

3.º No hay espíritu público, ni acaso aptitud en el pueblo si en las otras clases para él y para la buena elección de representantes y gobernantes.

4.º No lo hay para formar buena milicia nacional verdaderamente tal.

5.º Ni en la clase propietaria para emprender y sostener el establecimiento de bancos.

6.º Ni en lo general para recibir la reforma de la dotación del clero y estincion de las amortizaciones

7.º Por último, no están generalizadas las luces económicas que deben guiar las empresas privadas en el fomento de los ramos de producción, por el conocimiento de lo que puede ó no puede florecer en el país, según su estado económico y el de los otros pueblos, con cuyas producciones ha de rivalizar.

Pero mucho menos hay genios para dominar por su despotismo beneficio; y así, es necesario emprender la mas justa y esperar que el tiempo lo haga perfecto, para lo que acaso bastaría un gobierno ilustrado y de buena fe. Esta es pura dificultad; el hombre de buena fe y el que la nación sepa apreciarlo. Mas un hombre tal, bajo unas instituciones justas, puede salvar la patria.

Solo el tiempo podrá hacer que un gran número

pueda formar y apreciar la inmensa combinacion
de ideas que exige una buena constitucion

¿Pero no sería mas fácil, juzgar y aprobar una
cosa propuesta, que el que se conciba, concine y ar-
regle entre un gran número, cuando no han de de-
cidir las capacidades, sino este que es el menos in-
truido?

